



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte

Expediente:	1900133330092016-000127-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO BANGUERA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 618

Mediante sentencia del doce de diciembre de 2019, el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA ordenó REVOCAR la sentencia proferida por el Despacho del 23 de marzo de 2018 y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia del 12 de diciembre de 2019

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Código de verificación:
**c323a24d224ea828f929a4bfd423da0bbc1283cafb8f4ba4f09a5296b67a
c61b**

Documento generado en 30/06/2020 12:08:47 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte

Expediente:	1900133330092016-00290-00
Actor:	JHON FREDY GUTIERREZ URIBE
Demandado:	INPEC
Acción:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 617

Mediante sentencia del doce de diciembre de 2019, el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA ordenó confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Despacho del 31 de octubre de 2018 y modificar el numeral 2 de su parte resolutive, respecto a la condena impuesta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e965a2f8e01968f83b84ef4a4965c385d5c155428cb373591b15ebc300
55ad

Documento generado en 30/06/2020 12:12:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	19001-33-33-009-2016- 00399-00
Ejecutante	:	MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Acción		EJECUTIVA.

Auto 622

Procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Señora **MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva.

La Señora MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.637.426, expedida en San Sebastián-Cauca, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, adelanta acción ejecutiva derivada de las sentencias 028 del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán¹ y 043 del 18 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca Sala Escritural².

1.1.- LOS HECHOS

Sustenta fácticamente la demanda manifestando, que el hoy extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, profirió la Sentencia 028 del 28 de febrero de 2014 dentro del proceso que en ejercicio del Medio de

¹ FI 5 a 12, T 1 Ppal del expediente

² FI 14 a 20, ibidem

Control de Nulidad y Restablecimiento adelantado en contra de *-la hoy extinta-CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL EICE- PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO*, bajo el radicado NUR 19001333100720110050400; declarando la nulidad de la Resolución PAP No. 007366 de julio 28 de 2010, ordenando el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia en favor de la Docente MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ.

Expone que el Tribunal Administrativo del Cauca Sala Escritural, mediante Sentencia 043 del 18 de junio de 2015, al desatar recurso de alzada, dispuso modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, determinado el día 5 de abril de 2009, como la fecha a partir de la cual surge el Derecho pensional reconocido a la ejecutante, confirmando los demás apartes de la decisión de primera instancia.

Informa que el 15 de abril de 2016³ radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, solicitud de cumplimiento de las sentencias que acusaron firmeza desde el 3 de julio de 2015.⁴

Afirma y comprueba que a través de la Resolución RDP 028614 del 4 de agosto de 2016, la ejecutada negó el cumplimiento de la orden judicial impartida y por ende lo derechos prestacionales reconocidas a la actora.⁵

2.- RECUESTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

Mediante auto T 123 del 17 de febrero de 2017⁶ y a efecto de establecer el quantum de la pretensión necesario para fijar competencia, se inadmitió la demanda para su corrección.

Oportunamente corregida la demanda⁷, mediante auto interlocutorio 366 del 23 de marzo de 2017, se libró andamio de pago en favor de la ejecutante y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- en los siguientes términos⁸:

"Por capital adeudado, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 179.317.653,17).

Por el saldo de intereses moratorios causados, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.390.000)

Por el interés moratorio que se cause a partir del 16 de diciembre de 2016 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación."

³ FI 22, ibidem

⁴ FI 21, ibidem

⁵ FIs 26 a 30, ibidem

⁶ FI 37 a 40, ibidem

⁷ FI 42, ibidem

⁸ FI 48, ibidem

2.2.- LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

Notificado electrónicamente el mandamiento de pago el 24 de marzo de 2017 a la parte ejecutante, a través de mensaje datos remitido al correo electrónico autorizado en la demanda⁹, el término de ejecutoria de la decisión feneció el 29 de mismo mes y año.

Antes de agotarse la notificación personal del mandamiento de pago librado a la ejecutada, el 27 de marzo de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, presentó memorial interponiendo recurso de reposición contra la decisión, hecho que configuró su notificación de la demanda por conducta concluyente¹⁰.

Fundamentó el recurso, argumentando: **i) indebida conformación del título ejecutivo**, basándose en que las sentencias comportan una obligación de hacer, circunscrita al reconocimiento pensional con base en parámetros legales dispuestos, sin que se pueda extraer de su contenido la existencia de una obligación de dar una suma determinada de dinero realizable por vía de acción ejecutiva; alegando a su vez, una **ii) indebida forma de liquidación del mandamiento de pago**, amparándose en el hecho que, la parte ejecutante no conformó íntegramente el título ejecutivo complejo necesario para la exigibilidad de la obligación, porque si bien en parte el mismo lo integran las sentencias judiciales, lo cierto es que, carece del elemento esencial de haber solicitado en debida forma y previamente por vía administrativa el cumplimiento de las decisiones judiciales en los términos del artículo 177 del C.C.A., requisito que al no satisfacerse, motivó la expedición de la Resolución RDP 028614 del 4 de agosto de 2016, negándose el cumplimiento de las sentencias y la consecuente suspensión en la acusación de intereses de todo tipo, impidiéndose liquidar la obligación en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

Dentro del término de suspensión del traslado de la demanda por cuenta del interpuesto recurso contra el mandamiento de pago, el 30 de noviembre de 2017¹¹, la parte ejecutada propone excepciones de fondo o mérito denominadas **i) cobro de lo no debido**, que sustenta con idénticos argumentos expuestos en la reposición al mandamiento de pago y la denominada **ii) prescripción trienal de prestaciones sociales fundada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969**, argumentando que en el caso concreto ha operado el fenómeno extintivo prestacional por cuanto desde que se hicieron exigibles, han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya solicitado su reclamación.

⁹ FI 3, ibidem

¹⁰ Código General del Proceso, Artículo 301. "Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal...**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"

¹¹ FI 101 a 105, ibidem

Efectuado el traslado del recurso¹², mediante auto 808 del 1º de noviembre de 2018, se decide reponer para revocar parcialmente: i) la parte considerativa del mandamiento de pago, concretando el 3 de julio de 2015 como la fecha de ejecutoria de las sentencias al cobro; y ii) el numeral primero de la parte resolutive, con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Señora MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ identificada con la C.C.C No. 25.637.426, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- por los siguientes conceptos:

Por capital adeudado, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 179.317.653,17).

Por el saldo de intereses moratorios causados, desde el 15 de abril de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación reclamada conforme a lo que resulte probado en el proceso”.

Fundada la decisión en el hecho que, ejecutoriadas las sentencias al cobro desde el 3 de julio de 2015-fl 21-, efectuada la reclamación de pago por parte de la ejecutante ante la ejecutada el día 15 de abril de 2016 –fl 22- y el 23 de mayo de 2016-fl 23 a 24- se suspende la generación de intereses desde el 3 de julio de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, por haberse presentado la solicitud de pago por fuera del termino de seis (6) meses que consagra artículo 177 del C.C.A. Comportamiento que permite la integración efectiva del título complejo y por ende estimar que la obligación es liquidable en la medida en que se señalaron en las providencias los parámetros de la obligación (75 % de todo lo devengado en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional , a partir del 5 de abril de 2009), indicando la fórmula aplicable para efectuar la indexación del capital debido (IPC), siendo una cifra numérica liquidable, descartando con ello las afirmaciones esgrimidas por el recurrente en cuanto al yerro de la liquidación del crédito.

Mediante auto de trámite 360 del 28 de febrero de 2019¹³, se surtió entre el 4 y 15 de marzo del mismo año, el traslado de excepciones, sin pronunciamiento por la parte ejecutante.

2.3.- DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares¹⁴ , las cuales fueron decretadas mediante auto interlocutorio 809 del 1º de noviembre de 2018¹⁵.

La mencionada decisión fue apelada por la parte ejecutada¹⁶ con el argumento de inembargabilidad de las cuentas y demás productos bancarios a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

¹² FI 136, fijado en lista el 22 de enero de 2018, con término de traslado desde el 23 al 25 del mismo mes y año.

¹³ FI 157 T 1 C.Ppal

¹⁴ FI 2 T 1 Ppal expediente

¹⁵ FI 2 T2 Medidas cautelares expediente

¹⁶ FI 4 ibidem

CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por expresa prohibición legal dispuesta en los artículo 63 de la Carta Política¹⁷ y 19 del Decreto 111 de 1996¹⁸, por tratarse de dineros del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de reconocimientos pensionales y cobro de contribuciones parafiscales de la Seguridad Social asociadas.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante auto interlocutorio 132 del 8 de abril de 2019¹⁹, desató la alzada, confirmando la decisión de primera instancia, manifestando que las cautelas decretadas se enmarcan dentro de las excepciones de embargabilidad²⁰ de recursos del Presupuesto General de la Nación consagradas en la sentencia C-543 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, dentro del análisis de exequibilidad del numeral 1º del artículo 594 del CGP que consagra como regla general la inembargabilidad de tales recursos. Decisión de la Corporación con salvamento de voto del H. Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, en el sentido de mantener vigentes las medidas de embargo, pero limitándolas exclusivamente al cubrimiento del monto que permita satisfacer el crédito para evitar exceso de embargo.²¹

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA²², concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP²³ aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA²⁴, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

17 ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patri monio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
18 ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias...Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política...Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).
19 FI 26 a 21
20 Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:... (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]... (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5]... (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]... (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]...Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor. (subrayado fuera de texto)
21 FI 32 T1 medidas Cautelares.
22 Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
23 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.
24 Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencias judiciales 028 del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión²⁵ y 043 del 18 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca sala escritural²⁶, cumpliéndose con lo dispuso en el numeral 1o del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia de ejecutoria²⁷ del cual derivan su mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 114 del CGP²⁸, cumpliendo el título base de ejecución con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

3.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia

²⁵ FI 5 a 12, T 1 Ppal del expediente

²⁶ FI 14 a 20, ibídem

²⁷ FL 21, ibídem

²⁸ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:..2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La demanda que en acción ejecutiva promueve la Señora MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP ⁻²⁹, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en las sentencias 028 del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y 043 del 18 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca Sala Escritural, debidamente ejecutoriadas según

²⁹ En relación con la sucesión procesal y asunción de competencias debido a la Liquidación de CAJANAL EIC mediante Decreto 4269 del 2011 a través del cual se dispuso "... Igualmente Cajanal EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151".

constancia secretarial que deriva mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, en consecuencia, constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Atendiendo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -repuso el mandamiento de pago, fundando sus argumentos de indebida conformación del título ejecutivo e indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, con idénticos argumentos que sustentan la excepción de cobro de lo no debido propuesta, basada en la indebida integración del título complejo conformado por las sentencias y la solicitud de pago que debe elevarse en los términos del artículo 177 del C.C.A., alegando que el último requisito no se agotó, y pretendiendo demostrar el hecho con la expedición de con la Resolución RDP 028614 del 4 de agosto de 2016 expedida por la ejecutada

ante la presunta falta de acreditación probatoria documental para tal finalidad, estima entonces que, el título ejecutivo al cobro no cumple con el presupuesto para la exigibilidad de la obligación.

Como quiera que la excepción de cobro de lo no debido, al tenor de lo expuesto por el artículo 442 del CGP, no se encuentra dentro de las procedentes en procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial y que los argumentos que la sustentan, fueron debatidos y decididos mediante auto 808 del 1º de noviembre de 2018 que desató la reposición del mandamiento de pago, con resultados adversos a los argumentos defensivos invocados por la ejecutada, no es necesario emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Atendiendo que la ejecutada propuso la prescripción trienal las prestaciones sociales como excepción, fundada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969³⁰, argumentando que en el caso concreto, ha operado el fenómeno extintivo por cuanto desde que se hicieron exigibles han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya solicitado su reclamación.

Al respecto estima el Despacho que la excepción propuesta, si bien se enmarca dentro de las consagradas por el artículo 442 de CGP, la misma no es procedente por no basarse en hechos posteriores a las sentencias constitutivas de título ejecutivo, proferidas en primera instancia el 028 del 28 de febrero de 2014 y en segunda instancia el 18 de junio de 2015.

Al respecto estima el Despacho que los argumentos de la excepción, corresponden a hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de ejecución, por tanto debieron ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que éstas fueron proferidas, y no dentro del presente proceso ejecutivo, circunstancia que centraría en debate a las partes en argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial, perdiendo con ello el proceso ejecutivo su esencia de exigibilidad de una obligación clara, expresa y exigible.

Es claro que la obligación prestacional ya fue objeto de debate en un proceso previo del cual derivó su existencia y exigibilidad.

Obsérvese que el medio exceptivo se encuentra fundado en hechos ocurridos con anterioridad a las sentencias proferidas, pues se refiere a las mesadas pensionales que no fueron reclamadas en el término de tres (3) años contados a partir de la adquisición del derecho- 5 de abril de 2009-.

Frente al tema es claro que, la sentencia de segunda instancia zanja cualquier controversia al respecto al considerar que:

“Se modificará la orden de restablecimiento en el sentido de establecer que el reconocimiento pensional cobra efectividad a partir del 5 de abril de 2009, fecha desde la adquisición del estatut (...)

30 Artículo 102º.- Prescripción de acciones...Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible...2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Finalmente, la Sala no comparte la decisión de declarar la prescripción, porque si la demandante adquirió el estatus pensional el 5 de abril de 2009 y la petición que dio origen a los actos demandados se radicó el 30 de marzo de 2010, para cuando se radica la demanda el 6 de octubre de 2011 (f.38 c. ppal) no habían transcurrido 3 años en los términos establecidos en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1968; no obstante, la Sala debe mantener la decisión, puesto que su revocatoria implicaría una reforma en perjuicio para la entidad que actúa en esta instancia como apelante única."

Se refiere la Sala a la decisión de primera instancia que en el numeral TERCERO del resuelve, Dispuso:

"DECLARAR probada en forma oficiosa la excepción de prescripción, por lo que el pago de las mesadas pensionales debe realizarse desde el día 26 de marzo de 2007 y hasta que la beneficiaria acredite el derecho a percibir la misma".³¹

La discusión que se plantea con la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada es de tipo declarativo y no se compadece con la naturaleza del proceso ejecutivo, vinculada de forma inescindible con el cumplimiento de una obligación, cuya existencia de forma previa, fue definida por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de segunda instancia el 18 de junio de 2015.

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos posteriores a la sentencia base de la ejecución o con el título ejecutivo.

Aclara el Despacho, que la excepción de mérito de prescripción que puede proponerse en el juicio ejecutivo de una decisión judicial, debe referirse exclusivamente al fenómeno extintivo de la acción ejecutiva, al tenor de lo expuesto en el numeral 2º del artículo 442 del CGP en concordancia con los artículos 94³² ibídem, artículos 2512, 2535 a 2536 del Código Civil³³, pero todo dentro del marco de acontecimientos posteriores a la existencia del título ejecutivo, es decir cuando después ejecutoriada las sentencias, la acción se intenta con posterioridad a los cinco (5) años que tiene dispuestos legalmente el interesado para promoverla, circunstancia que no acontece en el caso concreto, por cuanto, ejecutoriadas las sentencias el 3 de julio de 2015 el término de prescripción se extiende hasta el 3 de julio de 2020, e impetrada la

³¹ FI 13 1 principal expediente

³² "Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán a partir de la notificación...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. (...)El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez."

³³ "Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción.(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

acción el 16 de diciembre de 2016³⁴, no opera el fenómeno extintivo alegado por la ejecutada.

Atendiendo que el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, en el caso concreto que pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2º del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.

Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, no procede porque, en síntesis, la fundamentó en un hecho anterior a la sentencia relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción.

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones válidas como tal conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P.

3.3.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto en el mandamiento de pago³⁵; correspondiente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MTE (\$5.379.530), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*".

3.2.2.1.5.- DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Librado el mandamiento de pago y notificado a la ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, dentro del término para proponer excepciones³⁶, no acreditó probatoriamente el pago total o parcial de la obligación, ni propuso excepciones válidas para procesos ejecutivos.

³⁴ FI 36

³⁵ FI 48 por un valor total de \$ 179.317.653,17..

³⁶ Artículo 442 CGP, diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, transcurridos entre el 4 y 15 de marzo de 2019- fl 157-

La parte ejecutante a través de su apoderado, mediante memorial presentado el 7 de junio de 2018, arriba la Resolución RDP 013997 del 20 de abril de 2018³⁷ expedida por la ejecutada reconociendo el derecho pensional de la Señora MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ, a partir del 5 de mayo de 2009, no desde el 9 de abril de la misma anualidad ordenada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Acredita el pago de retroactivo pensional, efectuado el 7 de junio de 2018 a la beneficiaria, por un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$125,442.505,14).³⁸

Como quiera que la suma consignada corresponde al pago parcial de la condena impuesta a la ejecutada entidad, es procedente a la luz de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 282 del CGP, declarar probada tal excepción, ordenándose continuar adelante con la ejecución por el saldo insoluto, conforme a la liquidación que del crédito se efectúe previa deducción del valor pagado.

4.- DECISION

De conformidad con lo considerado, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR PROBADA en favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** y de manera oficiosa, la excepción de PAGO PARCIAL de la obligación contenida en el título ejecutivo al cobro, derivada de las sentencia al cobro proferidas el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y el 18 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca Sala escritural, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la Señora MARIA VERONICA RENGIFO RUIZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, por el saldo insoluto de la obligación al cobro, conforme lo expuesto.

TERCERO:- Se condena en costas a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MTE (\$5.379.530), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

37 Fls 138 a 141 T 1 Ppal del expediente
38 FL 142 Ibidem

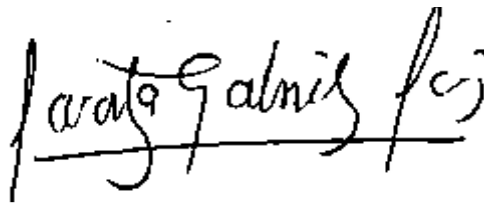
CUARTO.- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago e imputando y deduciendo, el pago parcial efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en los términos del artículo 1653 del Código Civil y lo considerado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

SEXTO:- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b8405915f2c16bc05cc2b9ee981fd3a23cebc1cb6aabdba7ec89c6f6b59aa**

Documento generado en 30/06/2020 11:52:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

AUTO I- 541

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00210-00
ACTOR: ALBERT DUVAN MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, sustenta su petición en el numeral 8o el artículo 133 del CGP, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, porque pese a que el auto admisorio del presente proceso se notificó vía electrónica al correo institucional de la entidad demandada, dispuesto tal finalidad, no se remitieron de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, incumpléndose el tramite dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

Expone que la remisión física de las piezas procesales, fueron enviadas de manera errada al Ejército Nacional, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la Policía Nacional, consagrados en el artículo 29 del Constitución Política por pretermisión del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA.

El traslado de la nulidad.

La nulidad formulada fue fijada en lista el 10 de diciembre de 2019; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre el 11 y 13 del mismo mes y año (fl. 3 cdno incidente), sin pronunciamiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad de la nulidad alegada.

El artículo 208 del CPACA establece como causales de nulidad, las señaladas en el actual Código General Proceso, las cuales deberán tramitarse como incidente.

Por su parte el artículo 133 numeral 8o del CGP expresamente consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 199 del CPACA, el trámite de notificación de la demanda comporta dos momentos, la notificación personal a la parte demandada a través del correo institucional dispuesto para tal finalidad, en los términos del artículo 197 del mismo estatuto y la remisión inmediata y física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, cuando expresa:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

...El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso....”

La sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo del Estado en sede de tutela, mediante sentencia del 12 de abril de 2018, dentro del radicado 11001-23-15-000-2018-00222-00 con ponencia de la H. Magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ¹, amparó el derecho fundamental al Debido proceso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ, al haberse alegado como fundamento violación del mismo, el hecho de la declaratoria de extemporaneidad de la contestación a pesar de haberse incurrido en la

¹ <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/tables5/F11001031500020180022200%20LJBB.pdf>

indebida notificación por obviarse la remisión de demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma, frente al caso concluyó la corporación:

"para la Sala, al estar demostrado que dicha autoridad judicial no remitió, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, como lo ordena el inciso quinto del artículo 199, del CPACA, permite configurar el defecto alegado, pues se trata de un error de procedimiento grave, pues no cumplió con el deber allí impuesto y, el mismo, no es atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso..."

Los artículos 134 y 135 del CGP, consagran los requisitos, oportunidad y trámite para alegar las nulidades, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*...
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Por su parte el artículo 135 dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Ahora bien, respecto a los hechos que motivan falencias adjetivas constitutivas de causal de nulidad, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de saneamiento de algunos defectos formales, según el trámite procesal impartido oficiosamente por el operador judicial o el actuar de las partes, así lo consagra el artículo 137 del CGP cuando expresamente consagra:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Tratándose de la causal de indebida notificación, a la luz de lo preceptuado por el artículo 301 del CGP², la parte afectada garantiza su acceso a la administración de justicia y con ello su derecho al debido proceso, cuando ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, presenta la contestación de la demanda, dando a entender con su comportamiento procesal, que se ha notificado de la demanda por conducta concluyente, subsanando el yerro de la actuación.

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio de la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, al ser oportunamente formulado.

2.2. Caso concreto:

Revisado el trámite procesal se observa que admitida la demanda³, se ordenó su notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, y en atención a la orden impartida por la suscrita, la Secretaría del juzgado ejecutó el trámite de notificación de la siguiente forma:

- La parte demandante acredita el pago de gastos procesales el 17 de septiembre de 2017- fl 61-
- Notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 4 de mayo de 2018- fl 63 y 64-.

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

³ Auto interlocutorio 788 del 8 de agosto de 2018

- Remisión a través del servicio postal autorizado 4-72, de copia fisca de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por cuenta del presente proceso, a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional –Oficina Grupo Contencioso- Tercera División – MDN- en la dirección Avenida los cuarteles No 80-00 –Cantón Militar – Popayán. FL 67-

Así las cosas se observa, que le asiste la razón a la entidad demandada cuando afirma haber recibido la notificación personal de la demanda mediante correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, pero que el Despacho omitió realizar la remisión fisca de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, configurándose la causal de indebida notificación alegada como causal de nulidad.

Sin embargo, estima el Despacho que la contestación de la demanda, subsanó la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, al tenor de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 136 del mismo estatuto, porque, a pesar del vicio el acto procesal advertido, se cumplió con la finalidad de la notificación, esto es, la participación de la entidad como parte pasiva en el proceso y su actuación oportuna, en garantía de su derecho a la defensa,

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 301 del estatuto adjetivo general, la indebida notificación alegada por la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional se subsana, al configurarse su notificación por conducta concluyente, por el hecho de haber contestado la demanda el 28 de septiembre de 2018⁴, por tanto, al tenor con la citada norma, se entiende notificada de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en que presentó la contestación, en consecuencia, los términos a los que se refieren los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; comenzaran a correr a partir del día 1 de octubre de 2018, día hábil siguiente a la notificación, feneciendo el termino de traslado el 11 de enero de 2019, entendiéndose subsanada la nulidad alegada y por ende contestada en termino la demanda.

Con sustento en las razones expuestas, **SE DISPONE:**

Primero: DECLARAR SANEADA la nulidad por indebida notificación, alegada por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en que contestó la demanda.

Segundo: DECLARAR NOTIFICADA por conducta concluyente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de la demanda formulada, desde el 28 de septiembre de 2018, al tenor de lo regulado en el artículo 301 del CGP.

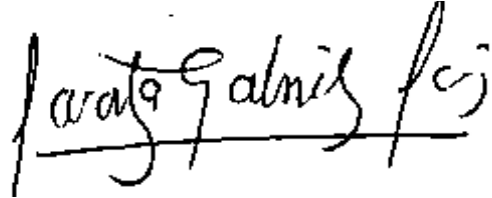
TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

⁴ Fl 78 Cdno Ppal

CUARTO.- En firme la presente providencia, continúese el trámite de rigor.

Se reconoce personería para actuar al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con C.C. No 10.756.473 y T.P. No 272.957 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 84 y ss del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb460542d793a7a0e874be1ccf29cdde5fd4badc024263e212eae0
7b415c9e1**

Documento generado en 30/06/2020 07:57:56 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Código del Despacho 190013333009
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2017-00230-00
Actor:	NANCY SANCHEZ ALEGRIA
Demandado:	NACION –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 615

La parte actora a través de su apoderado, el 16 de noviembre de 2017¹ presenta reforma adicionando los hechos y medios probatorios de la demanda inicial.

Atendiendo que la reforma fue presentada dentro del término legal oportuno, sin sustituir totalmente las partes y pretensiones iniciales e integrándose en un sólo documento con el libelo inicial, resulta procedente admitirla como quiera que se atempera a los presupuestos del artículo 173 del CPACA²

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma que adiciona la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la adición de la demanda a la NACION –MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Estado que se comunicara conforme al artículo 201 del CPACA y desde el cual se entenderá surtido el traslado de la misma por el termino de quince (15) días, estimados como la mitad del término dispuesto para la demanda inicial por el artículo 172 del CPACA³.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, anexando copia de la presente providencia y el escrito de reforma.

CUARTO: Dejar sin efectos el traslado realizado por Secretaría para contestar las excepciones formuladas.

¹ FI 59 a 70

² “Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

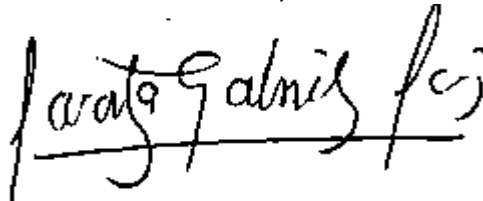
³ Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00230-00
Actor: NANCY SANCHEZ ALEGRIA
Demandado: NACION -MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Reconocer personería a la Abogada CLAUDIA YULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.567.558 y Tarjeta Profesional Nro. 126.0715 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido a folios 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd5e2a47fc74ec74611d1fd9f313e62b82da34b188fd0716a1580d8beda3a68

Documento generado en 30/06/2020 12:15:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación	:	19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante	:	JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL Y O
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
		NACION
Acción		EJECUTIVA.

Auto No. 623

Procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL y otros, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSE JOAQUIN TASCON SATIZABAL Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, adelantan acción ejecutiva derivada de i) la Sentencia 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, con ponencia del H. Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, que condenó al pago de perjuicios a los demandados NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dentro de proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se adelantó entre las partes con NUR 19001-23-31-751-2010-00076-00¹; ii) el acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del porcentaje de condena a su cargo, celebrada con fundamento en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 192 del CPACA² y iii) el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015 por la corporación³, ordenando terminar el proceso en contra de la entidad y continuar alzada por cuenta de la apelación interpuesta por la Nación- Rama Judicial contra la condena impuesta en su contra.

¹ Folios 23 a 40

² Folios 41 y siguientes

³ FI 44 a 47

1.1.- LOS HECHOS

La parte ejecutante por intermedio de apoderado sustenta la solicitud de continuar adelante con la ejecución, argumentando que proferida la Sentencia 187 el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01; aprobado el 16 de diciembre de 2015; el acuerdo conciliatorio suscrito con la Fiscalía General de la Nación el 15 del mismo mes y año y acusando tal decisión ejecutoria el 15 de enero de 2016; dentro del término de los seis (6) meses⁴ dispuestos por el artículo 177 del C.C.A. para tal finalidad, presentó el 11 de julio de 2016 ante la entidad, cuenta de cobro solicitando el pago del acuerdo conciliatorio en firme, con respuesta dilatoria y negativa por parte, que motivó solicitud de embargo de productos bancarios para la realización efectiva de la obligación insoluta, estimada por la judicatura como adelantamiento del trámite de ejecución seguida de sentencia en el mismo expediente, consagrado por el artículo 306 del CGP.

- Aporta copia de solicitud de pago elevada el 11 de julio de 2016 y radicada 20160400188812, acreditando el reporte de los documentos necesarios para la procedencia de su solicitud.
- Copia de: i) Sentencia 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, ii) acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y iii) auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. Trámite previo al mandamiento de pago.

El 31 de mayo de 2017, se radica ante el Despacho del H. Magistrado PEDRO JAVIER NOLAÑOS ANDRADE, del H. Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, solicitud de continuar adelante con la ejecución de la sentencia⁵, quien mediante providencia del 9 de agosto de 2017, declara su falta de competencia para conocer asuntos del sistema oral de la jurisdicción, por radicarse proceso ejecutivo como un nuevo trámite procesal que inicia en vigencia de la ley 1437 de 2011⁶.

Radicado el proceso ante el Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, del H. Tribunal Administrativo del Cauca, Sistema de Oralidad⁷, a través de proveído del 30 de agosto de 2017, declara su falta de competencia por factor de cuantía, atendiendo que las pretensiones de la parte ejecutante no se enmarca dentro de los términos del numeral 8° del artículo 152 del CPACA, disponiendo la remisión del asunto ante los Jueces Administrativos el Circuito de Popayán⁸.

⁴ Que para el caso concreto fenecían el 16 de julio de 2016

⁵ FI 1 a 4

⁶ FI 9 a 11

⁷ FI 12, Acta individual del reparto calendar 17 de agosto de 2017

⁸ FI 14

Radicado el 13 de septiembre de 2017⁹ el proceso en el Despacho, se profiere el 1° de marzo de 2017 el auto de trámite 111, solicitando ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la remisión del expediente ordinario de cual deriva la existencia el título ejecutivo al cobro o en defecto la copia auténtica de las actuaciones que lo conforman, recibidas el 9 del mismo mes y año¹⁰.

El 27 de abril de 2017, la parte ejecutante a través de su apoderado, aporta liquidación actualizada del crédito estimado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 356.482.903,54)

El 4 de mayo de 2017, mediante auto de trámite 434, se inadmite la demanda para que la parte ejecutante aporte constancia secretarial sobre la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatoria objeto de cobro forzado y de los poderes conferidos por la parte actora para la representación judicial,¹¹ arribados al proceso el 16 del mismo mes y año.¹²

2.2.- El mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio 379 del 25 de junio de 2017¹³ se libró mandamiento pago en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 215.047.100,54) y por los intereses moratorios conforme lo que resulte probado en el proceso hasta que se efectuó el pago total de la obligación y a favor de la parte ejecutante por los siguientes capitales adeudados:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO CONCILIADO CON FISCALIA
JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL	Directo afectado	\$ 22.552.250
MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO	Esposa	\$ 22.552.250
YENNY VIVIANA TASCÓN ACEVEDO	Hija	\$ 22.552.250
LEYDI LORENA TASCÓN ACEVEDO	Hija	\$ 22.552.250
DIANA CRISTINA TASCÓN ACEVEDO	Hija	\$ 22.552.250
ROSA ELENA SATIZÁBAL	Madre	\$ 22.552.250
NORMA TASCON SATIZÁBAL	Hermana	\$11.276.125
JULIO ENRIQUE TASCÓN SATIZÁBAL	Hermano	\$11.276.125
CECILIA TASCON SATIZÁBAL	Hermana	\$11.276.125

⁹ FI 18, Acta individual de reparto calendarada.
¹⁰ FI 22 a 47
¹¹ FI 50 y 51
¹² FI 53 a 70
¹³ FI 71 a 74

ROSALBA TASCÓN SATIZÁBAL	Hermana	\$11.276.125
CARLOS ALBERTO TASCÓN SATIZÁBAL	Hermano	\$11.276.125
LILIANA TASCÓN SATIZÁBAL	Hermana	\$11.276.125
TOTAL PERJUICIOS MORALES		\$202.970.250
PERJUICIOS MATERIALES –LUCRO CESANTE		
JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL	Directo afectado	\$12.076.850,54
GRAN TOTAL		\$215.047.100,54

La parte ejecutante, mediante memorial arribado el 6 de septiembre de 2018, informa el deceso del actor JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL, aportando la Escritura Pública 4877 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Novena del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca, protocolizando el trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada del causante, adjudicando como único activo el valor del crédito al cobro por valor de \$ 34.629.100,54¹⁴, en las siguientes proporciones:

Adjudicatarios	Calidad	Porcentaje e Adjudicación	Monto Adjudicado
MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO	Esposa	50%	\$ 17.314.550.27
YENNY VIVIANA TASCÓN ACEVEDO	Hija	16,66%	\$ 5.771.516,76
LEYDI LORENA TASCÓN ACEVEDO	Hija	16,66%	\$ 5.771.516,76
DIANA CRISTINA TASCÓN ACEVEDO	Hija	16,66%	\$ 5.771.516,76
TOTAL		100%	\$34.629.100,54

2.3.- LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

2.3.1.- DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Notificado electrónicamente el mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2018 a la parte ejecutada¹⁵, el término de ejecutoria de la decisión feneció el 6 de mismo mes y año.

La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado el 6 de septiembre del 2018, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago¹⁶, argumentando:

1. **La no generación de intereses moratorios entre el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017**, atendiendo que, **a)** si bien el auto aprobatorio de la conciliación judicial posterior a la sentencia condenatoria acusó firmeza el 15 de enero de 2016 y **b)** la parte interesada presentó

¹⁴ Producto de la suma de \$ 22.552.250 (perjuicios morales)+ \$12.076.850,54(perjuicios materiales)= 34.629.100,54

¹⁵ Fls 82 y 83

¹⁶ Fls 89 a 136

oportunamente ante la entidad su cuenta de cobro o solicitud de pago del crédito el 11 de julio de 2016¹⁷ – dentro del término legal dispuesto por el art. 177 de C.C.A, que fenecía el 16 de julio de 2016-, c) por no cumplir la misma con todos los soportes documentales exigidos en los literales a); c) y f) del capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015¹⁸ y d) arribada la documentación respectiva, tan sólo hasta el 6 de diciembre de 2017, estima como presentada en debida forma la solicitud, en consecuencia, considera que sólo a partir de tal fecha se empiezan a causar los intereses de mora de la obligación.

2. Informa sobre el deceso de los ejecutantes, Señor JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL (q.e.p.d.) y Señora ROSA ELENA SATIZÁBAL (q.e.p.d.), con anterioridad al inicio de la acción ejecutiva, indicando la indebida integración del contradictorio por activa, ante posible configuración de excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., que alega por vía de reposición¹⁹, indicado el acaecimiento de sucesión procesal en el caso concreto²⁰, exhortando la acreditación de mandato válido del apoderado para la representación adjetiva al respecto.

Solicita la corrección, aclaración y revocatoria parcial del mandamiento de pago, disponiendo sobre la no causación de intereses alegada y la debida integración de la parte ejecutante con los herederos de los fallecidos, solicitando la concesión del recurso de apelación de manera subsidiaria.

2.3.2- DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES

El 17 de septiembre de 2018²¹, la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de reducción o pérdida de intereses en los términos del artículo 425²²

¹⁷ FI 5, Con radicado 20160400188812

18 CAPÍTULO 5; Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario... Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. ... Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: ... a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados; ... b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria; ... c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada; ... d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente; ... e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación; ... f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)- Nación para realizar los pagos. ... De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. ... De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

19 CGP, Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

20 Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. ... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. ... El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. ... Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

21 FI 152

22 Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

en concordancia con el artículo 127²³ del C.G.P., fundada en los mismos argumentos del recurso de reposición, alegando la no causación de intereses desde el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017 por el cumplimiento de los requisitos de la solicitud que debe presentar el interesado en los términos del artículo 177 de C.C.A., y que subsanados los defectos en la última fecha indicada, no se causan intereses desde la ejecutoria del título ejecutivo hasta la fecha indicada.

Solicita además que al momento de liquidación de intereses causados, se de aplicación a los parámetros dispuestos por la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009²⁴, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Resolución interna de la entidad 625 de 2010²⁵

2.3.3.- TRÁMITE Y DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN

2.3.3.1- TRASLADO DEL RECURSO

De la reposición interpuesta se corrió traslado en los términos de los artículos 242 del CPACA; 319 y 110 del CGP²⁶, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

2.3.3.2.- DE LA DECISION SOBRE LA REPOSICION Y PERDIDA DE INTERESES

Mediante auto interlocutorio 347 del 7 de mayo de 2019,²⁷ se desata el interpuesto recurso, disponiendo no reponer para revocar el mandamiento de pago, por encontrarse debidamente integrado el título complejo con la sentencia en firme respecto de la Fiscalía General de la Nación, el acuerdo conciliatorio interpartes respecto de la condena a su cargo y el auto aprobatorio del mismo, ejecutoriado el 15 de enero de 2016.

Estima la causación efectiva de intereses entre el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017, por haberse radicado oportunamente la solicitud de pago dentro de las exigencias del artículo 177 del C.C.A., desestimando el argumento de haberse integrado plenamente la solicitud hasta la última fecha indicada, por cuanto, se acreditó probatoriamente que junto con la solicitud de pago se arribaron los soportes documentales legalmente exigidos, mismos que fueron aportados dentro del proceso ordinario del cual derivó su existencia el título ejecutivo y que eran de pleno conocimiento de la entidad.

Respecto de las facultades del apoderado para el cobro ejecutivo de la condena en favor de los fallecidos JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL (q.e.p.d.) y ROSA ELENA SATIZÁBAL (q.e.p.d.), se estiman plenas facultades de representación adjetiva, a la luz de lo preceptuado por los artículos 76 y²⁸ 77 del CGP²⁹, por no mediar revocatoria del mandato por parte de su herederos y

23 Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba si quiera sumaria de ellos.

24 FI 157 a 159

25 FI 160 a 162

26 FI 163, fijación en lista el 5 de marzo de 2018, con término de traslado del 6 a 8 del mismo mes y año.

27 FI 164 a 169

28 Artículo 76. Terminación del poder... La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

29 Artículo 77. Facultades del apoderado (sic). Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer

estar facultado legalmente el apoderado para adelantar el tramite ejecutivo con el poder conferido para adelantar el trámite ordinario.

Respecto del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL (q.e.p.d.)³⁰, se aceptó la sucesión procesal y se estimaron legitimadas por activa para recibir el monto de la condena a su favor, a la Cónyuge Supérstite MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y a sus hijas YENNY VIVIANA TASCÓN ACEVEDO, LEYDI LORENA TASCÓN ACEVEDO y DIANA CRISTINA TASCÓN ACEVEDO, en los términos y proporciones ya referidos en esta providencia, conforme la adjudicación de herencia consagrada en la Escritura Pública 4877 del 30 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Novena del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca.

En relación con la fallecida Señora ROSA ELENA SATIZÁBAL (q.e.p.d.), se estimó procedente continuar la ejecución de la condena en su favor, por permanecer vigentes las facultades conferidas en el mandato otorgado para su representación en vía ordinaria, por no haberse revocado por sus herederos y por permanecer vigente las facultades legales de representación de la representada a pesar de su deceso³¹.

Se desestimó la regulación o pérdida de intereses alegada, por considerar que la parte ejecutante presentó oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, la solicitud de cumplimiento de la sentencia en vía administrativa, lo que permite el reconocimiento de intereses desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 15 de enero de 2015.

2.3.4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Mediante memorial presentado el 17 de septiembre de 2018,³² la Fiscalía General de la Nación, presenta memorial contestando la demanda y aunque expresamente refiere no proponer excepciones de las enunciadas en el artículo 442 del CGP³³ y procedentes en proceso ejecutivo, expone argumentos de mérito con fundamento en el numeral 1o de la norma en cita³⁴, solicitando que se declaren probados³⁵, relacionadas con el Derecho de Turno consagrado por el artículo 15 del Decreto 962 de 2005, que serán objeto de posterior pronunciamiento.

2.3.4.1- TRASLADO DE EXCEPCIONES Y PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE

Mediante auto de trámite 132 del 27 de junio de 2019³⁶, se surtió entre el 2 y 15 de julio del mismo año, el traslado de excepciones, con pronunciamiento

recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

30 FI 172, Acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción

31 FI 171, Acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción

32 FI 137 a 151

33 Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

34 FI 140

35 FI 150

36 FI 173

de la parte ejecutante³⁷, solicitando declararlas no probadas, por cuanto, no se encuentran dentro de las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP como procedentes en procesos ejecutivos y por no haberse desvirtuado las características de clara, expresa y exigible de la obligación a cobro.

2.4.- DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicitada la práctica de medidas cautelares³⁸, decretadas mediante auto interlocutorio 425 del 4 de julio de 2018³⁹, siguen vigentes por estar debidamente practicadas con las comunicaciones libradas para tal finalidad⁴⁰.

Reiterada la solicitud de medidas cautelares⁴¹, mediante auto interlocutorio 512 del 27 de junio de 2019⁴², se decretaron para su efectiva práctica.

Mediante auto interlocutorio 637 del 23 de agosto de 2019⁴³, por solicitud de la parte ejecutante⁴⁴, se decretó el embargo de dineros de la ejecutada, depositados en productos bancarios del Banco Davivienda, en aplicación de las excepciones de embargabilidad establecidas por la jurisprudencia⁴⁵ respecto de bienes o dineros inembargables consagradas por el numeral 1º del artículo 594 del CGPA.

Certificada por la Fiscalía General de la Nación, el carácter inembargable de productos bancarios a su nombre⁴⁶, mediante auto interlocutorio 347 de 7 de mayo de 2019⁴⁷, se aclaró sobre la prevención del Despacho en el decreto de cautelas, exhortando a las entidades bancarias abstenerse de su práctica en casos de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o Transferencias Nacionales destinados al Sistema de Seguridad Social, Educación y de la Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación; fundamento que sirvió para resolver negativamente a ejecutante su insistencia de embargo en dineros con tal condición depositados en BANCOLOMBIA⁴⁸, sustentándose además tal decisión, por la denuncia como rubros inembargables efectuada por la entidad bancaria⁴⁹ y que la naturaleza del

³⁷ FI 176

³⁸ FI 1 a 4 C Ppal y 2 a 5 C. Medidas Cautelares

³⁹ FI 2 T2 Medidas cautelares expediente

⁴⁰ FI 9 a 31, C. Medidas Cautelares

⁴¹ FI 68 y 69, con actualización del crédito a 30 de junio de 2019 en la suma de \$421.668.922, 54

⁴² FI 70 y 71 ibidem,

⁴³ FI 80 a 82 ibidem

⁴⁴ FI 78 ibidem

⁴⁵ Por su parte, la Corte Constitucional, sentencia C-543, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se exponería a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:...(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]...Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya a declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor. (subrayado fuera de texto)

⁴⁶ FI 56 a 59 ibidem

⁴⁷ FI 168 C Ppal

⁴⁸ FI 65 C Medidas Cautelares

⁴⁹ FI 67 ibidem

crédito del demandante no se configura dentro de las excepciones de embargabilidad de tales dineros.⁵⁰

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA⁵¹, concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP⁵² aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA⁵³, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante Sentencia 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, con ponencia del H. Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, que condenó al pago de perjuicios a los demandados NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dentro de proceso que en ejercicio de la acción de Reparación Directa se adelantó entre las partes con el NUR 19001-23-31-751-2010-00076-00; ii) acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del porcentaje de condena a su cargo, celebrada con fundamento en lo preceptuado por el artículo Inciso 4º del artículo 192 del CPACA y iii) auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015⁵⁴ que ordena terminar proceso en contra de la entidad y continuar alzada por cuenta de la apelación interpuesta por la Nación- Rama Judicial contra la condena que le fue impuesta en sentencia⁵⁵, cumpliéndose con lo dispuso en el numeral 1o del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia de ejecutoria acaecida el 15 de enero de 2016⁵⁶ del cual derivan su mérito ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 114 del CGP⁵⁷, cumpliendo el título base de ejecución con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso,

⁵⁰ Ibídem

⁵¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁵² 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

⁵³ Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

⁵⁴ FI 44 a 47

⁵⁵ FI 14 a 20, ibídem

⁵⁶ FL 54, ibídem

⁵⁷ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: .2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

3.2.2.1.- CONSIDERACIONES

3.2.2.1.1.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.2.2.1.2.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La demanda que en acción ejecutiva se promueve por apoderado judicial en favor de JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL (q.e.p.d) y los demás miembros de su grupo familiar en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en sentencia, acta de conciliación y auto aprobatorio debidamente ejecutoriadas según constancia secretarial que deriva mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la entidad ejecutada y en favor de la parte ejecutante, en consecuencia, constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.2.2.1.3.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; **que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo**. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Atendiendo que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, repuso el mandamiento de pago, alegando i) la no generación de intereses moratorios entre el 16 de julio de 2016 y el 6 de diciembre de 2017, por acreditarse los requisitos para su causación tan sólo en la última fecha referida y ii) la posible indebida integración el contradictorio por activa en virtud del deceso con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo de los ejecutantes Señor JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZÁBAL (q.e.p.d.) y Señora ROSA ELENA SATIZÁBAL (q.e.p.d.), configurándose presuntamente la excepción previa de inexistencia de demandante subsanable por sucesión procesal de sus herederos, pero desatados tales reparos mediante proveído interlocutorio 347 del 7 de mayo de 2019,⁵⁸ dejando indemne el mandamiento de pago y ajustándolo a la representación de las partes, procede el Despacho a considerar sobre los argumentos expuestos por la parte ejecutada como de mérito, exhortado un pronunciamiento al respecto.

Argumenta la ejecutada en su escrito de pronunciamiento respecto de la demanda instaurada en su contra, sobre la obligatoriedad de sometimiento al Derecho de turno consagrado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵⁹, impidiéndose con ello priorizar el pago del crédito en el caso concreto, por no estar los actores inmersos en condiciones especiales o excepcionales jurisprudencialmente consagradas para tal finalidad⁶⁰.

58 FI 164 a 169

59 LEY 962 DE 2005; (julio 8), Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos... ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley... En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario... Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

60 FI 147 Corte Constitucional, orden judicial de priorizar por condiciones de especiales sentencias T-249 DE 2005- disminución física y precaria situación económica; T-708 de 2006, condiciones crítica : 1.- debilidad manifiesta que permita alterar la igualdad frente a los demás turnados; 2.- que el atraso exceda los límites de constitucionalmente tolerable;

Expone que contrariar el orden de pagos, atenta contra el derecho de igualdad⁶¹ del resto de turnados en idéntica condición de espera, forzando a la entidad a vulnerar el debido proceso administrativo institucional⁶², en tanto que, la realización de créditos depende de la coordinación y erogación organizada del presupuesto emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, configurándose un acto complejo para la satisfacción de las obligaciones al cobro, sujetas a la legislación presupuestal⁶³ con asignaciones específicas e inalterables en cada período fiscal, todo amparado bajo el principio de legalidad del gasto⁶⁴, inalterable, so pena de responsabilidades disciplinarias por trasgresión del ordenamiento jurídico⁶⁵.

Concluye que no puede alterarse el pago ordenado de obligaciones y priorizar el crédito de los actores por las consideraciones y las consecuencias disciplinarias que acarrea la inobservancia del Derecho al Turno, mismo que por consolidar la existencia de procedimiento administrativo para el pago de acreencias, hace innecesario el proceso ejecutivo instaurado, porque *“ Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento del crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.”*⁶⁶

Considera el Despachó que, como quiera que el argumento denominado obligatoriedad de sometimiento al Derecho de Turno, al tenor de lo expuesto por el artículo 442 del CGP, no se encuentra dentro de las excepciones procedentes en procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial **que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo**, es inane emitir pronunciamiento y por ende, es procedente dar aplicación al artículo 440 del CGP, no sin antes considerar que:

61 C.P. Artículo 13

62 C.P. Artículo 29 y el Artículo 3 del CPACA, que dispone: “ Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

63 Artículo 71 del Decreto 111 de 1996... ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos...Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin...En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos...En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones...Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49

64 Corte Constitucional, Sentencia C-722 de 1998, PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PUBLICO-Naturaleza...Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. “Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

65 LEY 734 DE 2002 “,Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”... ARTICULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:... 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta... 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

66 FI 144

El inciso 4º artículo 177 del C.C.A.⁶⁷, es aplicable en el presente asunto conforme las disposiciones consagradas en el artículo 308 de CPACA ⁶⁸ por haberse instaurado el proceso ordinario del cual deriva su existencia en vigencia del anterior código de nuestra jurisdicción y a pesar de ser proferida la sentencia en vigencia del actual estatuto procesal, será el primero de aplicación preferente⁶⁹.

La referida norma expresamente dispone un plazo de dieciocho (18) meses para que las entidades condenadas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dispongan el trámite presupuestal pertinente a efecto de cumplir con las obligaciones en contra de entidades públicas.

En tal sentido, se entiende que el sistema de turnos y el derecho que de él deriva, alegado como excepción por la entidad ejecutada, se circunscribe exclusivamente dentro de dicho término, durante el cual, la actuación presupuestal y administrativa de las obligadas debe encaminarse para la consecución de recursos destinados para la satisfacción ordenada, igualitaria y permanente de las solicitudes de pago radicadas por los interesados, sólo en esta dinámica es que se debe aceptar la existencia del derecho alegado, y es la omisión institucional en tal sentido, la que permite al acreedor realizar su crédito por la vía ejecutiva al no configurarse el pago dentro del plazo legal dispuesto.

Fuera del término legal comentado, la entidad no puede valerse del mencionado derecho para obviar el pago moroso de la obligación. Así lo ha expresado el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción cuando respecto de idéntico alegato formulado por otra entidad público en proceso de idéntica naturaleza, la Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del Radica número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135) dispuso:

"5.- Contra esta providencia, la parte demandada ... señaló que:

5.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución y en el artículo 594 del CGP, los recursos de la entidad demandada eran inembargables al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación. Por lo tanto, afirmó que la orden de embargo era improcedente.

67 ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ..Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

68 Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

69 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016..."En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda de se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este."

5.2.- Agregó que la medida de embargo no era justificada ni necesaria, debido a que la Policía Nacional, como entidad pública, no podía eludir el pago de las condenas impuestas mediante sentencia. Además, adujo que la medida podría causar un perjuicio irremediable no solo a la entidad sino a la comunidad, pues los recursos que comprende la orden de embargo estaban destinados para el desempeño de la labor policial.

5.3.- La entidad debía dar aplicación a lo establecido en la Ley 926 de 2005 y en los Decretos 768 de 1993 y 359 de 1995, respecto del procedimiento administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, **especialmente en lo relacionado con el derecho de turno.** Si la entidad realizaba un pago de una condena sin atender este procedimiento, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de los ciudadanos que esperaban el pago de sentencias y conciliaciones de conformidad con el turno asignado."

Al respecto concluyó la Corporación:

"...la existencia de un procedimiento administrativo específico para el pago de condenas en virtud del cual debe respetarse **el derecho de turno, no impide al acreedor de una condena acudir a procesos ejecutivos para obtener su cobro.** El artículo 192 del CPACA contempló un plazo de 10 meses para que las entidades realicen el trámite del pago de condenas, **término que consideró el legislador como razonable para el efecto.** Vencido este, puede iniciarse la ejecución contra la entidad condenada y por tanto pueden solicitarse medidas cautelares de embargo con las restricciones indicadas anteriormente." (Subrayado fuera de texto)

Además, considera el Despacho que no es permitido para la administración trasladarle al administrado la carga de sopesar las dificultades institucionales que conlleva la satisfacción de su crédito, precepto que consagrado en la misma disposición normativa utilizada por la entidad ejecutada para justificar la preeminencia del derecho al turno, en aras de la igualdad, debe también servir de base para el pago oportuno y ordenado de condenas a cargo de la entidad, cuando en numerales posteriores de la misma norma - dentro de los criterios de interpretación de la Ley 153 de 1887-es de aplicación preferente, cuando el mismo artículo 3º del CPACA expresamente dispone:

"10. En virtud del principio de coordinación, **las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales** en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, **las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos**, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**" (Subrayado fuera de texto)

Evocando la misma referencia jurisprudencial traída a colación por la entidad, para justificar la inamovilidad de turnos, contrario sensu, el mismo pronunciamiento refiere la posibilidad de traslados presupuestales al interior de las entidades públicas para variación justificada de pagos a los beneficiarios, como sería el caso de decisión judicial en firme dentro del proceso ejecutivo, al respecto la H corte Constitucional en Sentencia C - 722 de 1998, referida por la ejecutada expresamente dispone:

"TRASLADOS PRESUPUESTALES INTERNOS-Autoridades administrativas pueden efectuarlos.

De acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales "...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivos si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente". Habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior."

Las anteriores razones resultan suficientes para estimar carentes de mérito, los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutada respecto de la "obligatoriedad de sometimiento al Derecho de Turno consagrado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005" como justificación de la mora en el pago del crédito al cobro, por cuanto además de no tener fuerza suficiente para evitar que se continúe con la ejecución del crédito, no se encamina a dejar sin fundamento el título ejecutivo que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo.

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones válidas como tal conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P.

3.2.2.1.4.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto en el mandamiento de pago⁷⁰; correspondiente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MTE (\$ 6.451.413), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

4.- DECISION

De conformidad con lo considerado, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL (q.e.p.d) y los demás miembros de su grupo familiar y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el saldo insoluto de la obligación al cobro, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- Se condena en costas a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MTE (\$ 6.451.413), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

TERCERO- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil y lo considerado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

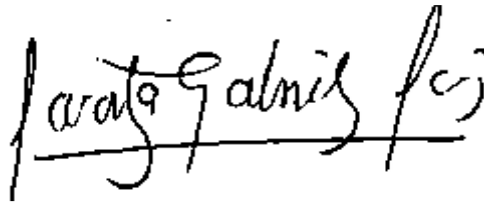
⁷⁰ FI 48 por un valor total de \$ 215.047.100,54

CUARTO:- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO:- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7cbf799ffb2ee72db5e7b89faf796e7ccfcdda2713bbe8214ece6bd873f19c

Documento generado en 30/06/2020 11:48:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código del Despacho: 190013333009

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Radicación: : 19001-33-33-009-2018-00141-00
Demandante: : MARCO ANTONIO QUINTANA
Demandado: : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA.
Auto : 534

Mediante auto interlocutorio 990 del 12 de Junio de 2019, notificado en estado No. 68 de 13 del mismo mes y año, atendiendo la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandada¹, se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que presentara un informe respecto de estado del proceso radicado 19001333300720180032300, adelantado al parecer por los mismo hechos objeto del asunto de la referencia.

A través del oficio J7A-1036/2019² el homologo Despacho, en respuesta a la comunicación emitida, informó que bajo su conocimiento se encuentra el proceso No. 190013333007- 20218-0023, promovido por la señora XIONARA DIAZ TOCONAS y otros, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio control de la REPARACION DIRECTA, el hecho que promovió la demanda es la muerte del Señor LUIS EDUARDO BETANCOURT QUINTANA, ocurrida el 28 de marzo de 2017, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el cerro América del Parque Natural – Munchique, ubicado en el Municipio de El Tambo, Cauca, la demanda fue admitida mediante auto No 1285 del 22 de noviembre de 2018, y notificada el 17 de enero de 2019.

Según lo dispuesto por el artículo 148 del CGP³, en principio la acumulación de procesos sería procedente atendiendo la identidad i) de la demandada, ii) las pretensiones formuladas en ambos procesos que permitían acumularse en la misma demanda, encaminadas a obtener la de indemnización de perjuicios por la muerte de citado soldado, iii) y de hechos acaecidos en la misma fecha y lugar indicados.

Dispone también la norma en cita, que podrá decretarse la acumulación procesal hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial⁴, sin embargo al revisar el portal de la Rama Judicial⁵ se constata que dentro del proceso pasible de acumulación, el juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de febrero de 2020 fijó para el

¹ FL 85 a 87

² FI 98

³ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: ...a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda...b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos...c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación...De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación...Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

⁴ Ibidem

⁵ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QB6bqxftqUFwAhGFGx9r0bClfw%3d>

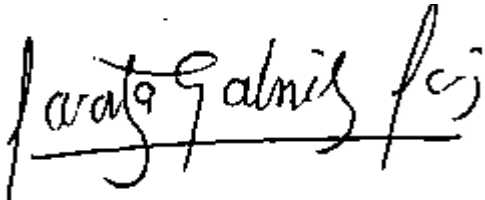
día veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.) la práctica de la audiencia Inicial dispuesta por el artículo 180 del CPACA, circunstancia que torna improcedente la acumulación en el caso concreto, pese a que por cuenta de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional derivada de la Pandemia COVID-19⁷, lo más probable es que el juzgado Séptimo Administrativo de Popayán de aplazar la audiencia inicial.

Por lo considerado **SE RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, hecha por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite pertinente (traslado de las excepciones formuladas)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a5a2ecbeb476d0239aafd3e69d19f5de881754fea2c1e2bfebd2a3eb8b198**
Documento generado en 30/06/2020 08:04:01 AM

⁶ PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
⁷ Decreto 417 de 17 Mar 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00219-00
Demandante : NIDIA BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 621

Efectuado el traslado¹ de la solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora a través de su apoderado², sin pronunciamiento de la parte demandada, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 314 del CGP³ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, ha dispuesto que siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

¹ FI 127, entre el 25 y 27 de febrero de 2020

² FI 125

³ Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00219-00
Demandante : NIDIA BOLANOS MUÑOZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316⁵ del comentado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que el cambio jurisprudencial del máximo tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, es adverso a las pretensiones de la demanda, que enfocada a la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio de su representada, actualmente carecen de fundamento, cuando el criterio unificado de la Corporación se enfoca en la liquidación pensional tomando únicamente como base los factores salariales sobre los que se hayan efectuados aportes o cotizaciones al sistema⁶

Presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descrito el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, previa anotación en los libros radiadores y en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

SEXTO- NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.328.346, portador de la Tarjeta profesional 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

5 Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios:...4. Si no hay oposición,... decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

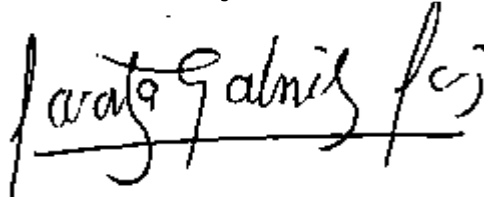
6 CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00219-00
Demandante : NIDIA BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folios 94 a 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b0622084606cb249e9d842a3fd4f431e1459ab6c8dcca0949790d3ddb3fb1

7

Documento generado en 30/06/2020 10:41:24 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No: : 190013333009-201800256-00
Demandante: : MARIA MARLENE OROZCO DE PEREZ
Demandado : UNIVERSIDA DEL CAUCA
Acción : EJECUTIVA
Auto Interlocutorio : 626

La **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones¹, motivo por el cual se procederá a correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P².

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de la parte demandante para lo pertinente.

Se reconoce personería para adjetiva para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, al abogado **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.264.119 y Tarjeta Profesional 120.678 del C.S. de la J., conforme al mandato conferido, obrante a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ FI 95

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Código de verificación:

314a5d9cb3623c34a8bc11757e40656082237e11d32ba50503f439b8bf58ae31

Documento generado en 30/06/2020 11:31:30 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación : 19001-33-33-009-2018- 00261-00
Ejecutante : LOTERIA DEL CAUCA
Demandado : JOSE FERNANDO PITO ZAMORA
Acción EJECUTIVA.
Auto Interlocutorio : 624

Procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución contra el Señor JOSÉ FERNANDO PITO ZAMORA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la LOTERIA DEL CAUCA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva.

La LOTERIA DEL CAUCA, identificada con NIT 891.500.650-6, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, instaura acción ejecutiva con fundamento en las sentencias J4D 88 del 28 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Descongestión de Popayán¹ y 92-2014 del 17 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca Sala de Descongestión.²

1.1.- LOS HECHOS

Sustenta fácticamente la demanda manifestando, que:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Descongestión de Popayán, profirió la sentencia J4D 88 del 28 de mayo de 2013 dentro del proceso con NUR 190013331004200700101400, que en ejercicio de la acción de Repetición se adelantara en contra del Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, declaró su responsabilidad patrimonial a título de dolo, por expedir durante su desempeño como Gerente de la Lotería del Cauca y de forma irregular, la Resolución 291 del 20 de junio de 2002 declarando insubsistente del cargo de Almacenista General Código 230, grado 1 de la entidad, a la Dra. ANA LUCIA ARBOLDA CASTRILLO. Acto administrativo que por desviación de poder fue

¹ FLS 34 a 41 C. Ppal
² FI 18 a 32, ibidem

declarado nulo por parte del H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 21 de febrero de 2006 y condenando a la entidad a manera de restablecimiento del derecho al pago efectivo con dineros públicos del valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESETA Y SIETE CENTAVOS (\$ 209.158.087,67), suma que fue ordenada restituir al hoy ejecutado, por cuenta del pago en que hizo incurrir a la entidad su errático proceder y que centra el objeto de la presente acción ejecutiva.

El Tribunal Administrativo del Cauca Sala de Descongestión, mediante sentencia 92-2014 proferida el 17 de julio de 2014, al desatar recurso de alzada, confirma la decisión de primera instancia y actualiza el valor de la suma a reintegrarse por parte del Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, en el valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 215.319.286,45)

Estima que hasta el momento de presentación de la demanda ejecutiva, el valor del reintegro insoluto a cargo del ejecutado, ascendía a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 261.641.711).

Expone que las sentencias al cobro, acusaron ejecutoria el 30 de julio de 2014, y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A. su ejecutividad se configuró a partir del 30 de diciembre de 2016.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

Interpuesta la demanda el 6 de septiembre de 2018³; mediante autos de trámite 1065 del 18 de septiembre de 2018⁴ y 232 del 14 de febrero de 2019⁵, a efecto de establecer elementos para considerar sobre el mandamiento, se requirió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán el expediente ordinario con NUR 190013331004200700101400, de la cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro.

Mediante auto interlocutorio 106 del 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de del Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA -en los siguientes términos⁶:

“Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 265.032.671) y por los intereses moratorios conforme a lo que resulte probado en el proceso hasta que se efectuó el pago total de la obligación”

3 FI 49, ibidem
4 FI 37 a 40, ibidem
5 FI 53 ibidem
6 FI 48, ibidem

2.2.- DE LA NO PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Notificado personalmente el Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, del mandamiento de pago en diligencia celebrada en la sede del Despacho el 9 de mayo de 2019, conforme lo normado en los artículo 171-1, 198, 199 y 200 del CPACA y 291 y s.s. del CGP y vencido el traslado de la demanda el 2 de julio de 2019 sin pronunciamiento por parte del ejecutado, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP en cuanto el actor no propuso excepciones consagradas en el artículo 442 del mismo estatuto⁷.

2.3.- DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicitada con la demanda la práctica de medidas cautelares⁸, fueron decretadas mediante auto interlocutorio 187 del 27 de febrero de 2019⁹, practicadas ante las diferentes entidades bancarias oficiadas, sin solicitudes pendientes de pronunciamiento al respecto.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA¹⁰, concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP¹¹ aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA¹², no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante sentencias J4D 88 del 28 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Descongestión de Popayán y 92-2014 del 17 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca Sala de Descongestión, cumpliéndose con

7 Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

8 FI 1 T 2 Medidas cautelares expediente
9 FI 4 y 5 ibidem

10 Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

11 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

12 Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

lo dispuso en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia de ejecutoria¹³ del cual derivan su mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 114 del CGP¹⁴, cumpliendo el título base de ejecución con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

3.2.2.1.- CONSIDERACIONES

3.2.2.1.1.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

¹³ FI 33, ibídem

¹⁴ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:..2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.2.2.1.2.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

La demanda que en acción ejecutiva promueve la LOTERIA DEL CAUCA en contra del Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en las sentencias debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial que deriva mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, en consecuencia, constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.2.2.1.3.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que

puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si hiere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Atendiendo que JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, no ejerció ninguno de los medios legales dispuestos para el ejercicio de contradicción y defensa, es clara la aplicación de la norma en cita, atendiendo el desinterés procesal evidente en la parte ejecutada.

3.2.2.1.4.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto en el mandamiento de pago¹⁵; correspondiente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 7.950.980,13), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

¹⁵ FI 48 por un valor total de \$ 265.032.671.

4.- DECISION

De conformidad con lo considerado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la **LOTERIA DEL CAUCA**, identificada con NIT 891.500.650-6 y en contra del Señor JOSE FERNANDO PITO ZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía 10.543.321 de Popayán, por el saldo insoluto de la obligación al cobro, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- - Se condena en costas a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 7.950.980,13), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

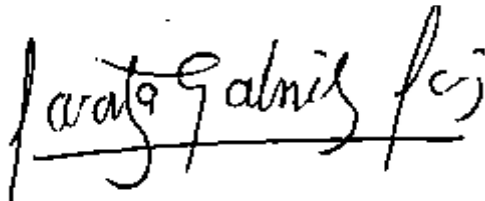
TERCERO:- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y lo considerado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

CUARTO:- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO:- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16060971a57aab37df1f0d29ba8dd74c794d5937a4add67859a83fc8f702ad3c**

Documento generado en 30/06/2020 11:44:52 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO I- 620

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00286-00
ACTOR: SILVIA DANGELLY JOAQUI ERAZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, contra el **auto interlocutorio 221 del 7 de marzo de 2019**.

I. ANTECEDENTES.

- **La providencia recurrida** (fl. 74 a 76).

Mediante auto 221 del 7 de marzo de 2019, se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora SILVIA DANGELLY ERAZO, con sustento en la sentencia No. **111 del 31 de julio de 2014**, dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia No. NR070 del **13 de agosto de 2015**, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **19001-33-31-002-2010-00087-00**, al considerar que se cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

A continuación, verificó que los dictados de la UGPP¹, y los pagos parciales efectuados², no satisfacen la obligación en su totalidad.

Superado lo anterior, fijó el valor provisional del retroactivo pensional en el valor de **\$ 134.521.565** como capital y el valor de **\$ 45.071.838** como intereses moratorios, liquidados desde el **01 de septiembre de 2015** y hasta la fecha de la liquidación realizada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, **05 de marzo de 2019**³, a la tasa comercial y de allí, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

¹ Esto es, la Resolución RDP-035539 del 14 de septiembre de 2017.

² Fls 24 a 41

³ Fl 65 a 73

La entidad demandada liquidó la acreencia de la señora **SILVIA DANGELLY JOAQUI ERAZO**, realizando un cálculo de diferencias pensionales desde 1 de agosto de 2014, arrojando como resultado de las mesadas indexadas el valor de \$ 101.815.511,04, que constituye el capital de diferencias de mesadas pensionales, con deducción e \$ 96.781.450 por concepto de aportes a seguridad social, con entrega a la accionante por retroactivo pensional del valor de \$ 5.034.061,04 el 26 de noviembre de 2017. .

Como quiera que no se acreditó el pago de los valores reconocidos mediante sentencia, ni la liquidación de los aportes a seguridad deducidos en el mismo acto administrativo de reliquidación pensional, se libró el mandamiento de pago por el valor insoluto a la fecha de la realización de la liquidación y desde la ejecutoria dela sentencia 31 de agosto de 2015, previa actualización de la primera mesada desde septiembre de 2007.

- **El recurso de reposición** (fl. 80 - 89 C.P.pal).

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, plantea como eje de su recurso de reposición, que existe indebida conformación del título y de la liquidación del mandamiento de pago.

En primer término, evocando el artículo 433⁴ del CGP contrastado con el artículo 431⁵ de la misma normativa, expone que la parte ejecutante pretende el cobro de una suma determinada de dinero, sin sustento para ello, basándose en el hecho que la orden judicial de las sentencias base de ejecución, corresponden a una obligación de hacer, consistente en reconocer una prestación y no se puede extraer de ellas una suma determinable, estima entonces que, con la expedición d de la Resolución RDP 0355539 de 14 de septiembre de 2017, se satisface plenamente la obligación.

Concluye que las sentencias judiciales al cobro, por si solas no constituyen pleno título ejecutivo, debiendo integrarse al mismo la Resolución RDP 0355539 de 14 de septiembre de 2017 por tratarse de un título complejo que la parte ejecutante no satisface a cabalidad.

Enuncia además que al presentar la interesada en forma tardía la documentación requerida para la expedición el acto administrativo de reconocimiento prestacional, impide la generación de intereses de mora, mismos que debieron reconocerse en la liquidación del crédito librado en pago.

- **El traslado del recurso.**

La fijación del recurso, aconteció el 12 de diciembre de 2019; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 13 y el 18 del mismo mes y año (fl. 139 C.P.pal). Sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

⁴ Obligaciones de hacer.

⁵ Pago de sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017⁶, el trámite del proceso ejecutivo o se rige íntegramente por el Código General del proceso. El Códice en cuestión, en el título único del proceso ejecutivo, definió a través del artículo 443, los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo; así:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente al **auto interlocutorio 221 del 7 de marzo de 2019**, más cuando el mismo fue oportunamente formulado⁷.

Pues bien, establecido como quedó que el recurso de reposición procede contra el auto por el cual, se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, se tiene que el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: **i)** El título ejecutivo, en cuanto a su forma; **ii)** La existencia de la obligación; y, **iii)** Para su extensión.

El mandamiento ejecutivo, es constituye una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo⁸ del título ejecutivo⁹.

En primera medida se verifica que el documento o documentos que integran el título ejecutivo, conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra **providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

⁶ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁷ El auto se notificó el 24 de enero de 2018 (fl. 69) y el recurso se presentó el 29 de enero del mismo año (fl. 72).

⁸ A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

⁹ Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; **ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; **iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)”

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia¹⁰, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial¹¹.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

¹⁰Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

¹¹Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

2.3. Conclusión general y margen de decisión.

La estructura fijada en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, se concreta como una norma procesal; así, los términos fijados para el juicio de ejecución, son perentorios e improrrogables y por tal, no sujetos a conciliación o renuncia o alteración.

Se sigue, que la reglada apertura y clausura de cada fase del proceso ejecutivo, permite a los intervinientes, tener certeza sobre las actividades que pueden postular en cada etapa, y el momento en que se consolidará una situación jurídica concreta, relacionada claro, con el trámite del proceso.

Luego entonces, en cuanto respecta al control formal sobre el título ejecutivo, no es otra la oportunidad perentoria e improrrogable para cuestionar tal aspecto, que con la reposición del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, respecto del primer argumento, con el cual se pretende la reposición del mandamiento de pago, para su resolución, se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado, en providencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), en la que establece con suma claridad el contenido del título complejo que se debe presentar, al momento de instaurar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción Administrativa; al respecto se dijo lo siguiente:

*" (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago **con estricta sujeción a la sentencia**, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito***

ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."¹² (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia."

2.4. Caso concreto:

En cuanto al primer cargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada y el contenido del artículo 297 del CPACA, el despacho concluye que el argumento expuesto, no está llamado a prosperar, pues si bien resulta cierto que el título objeto de recaudo es de carácter complejo y el mismo está integrado por las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas y los actos administrativos expedidos para su cumplimiento, en el presente caso, se cumplió a cabalidad con estos presupuestos, pues revisada la foliatura se observa de folio 5 a 23, la Sentencia No. 111 del 31 de julio de 2014, dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia No. NR070 del **13 de agosto de 2015**, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **19001-33-31-002-2010-00087-00** y la Resolución RDP 035539 de 14 de septiembre de 2017, expedida por la UGPP, para el cumplimiento de los fallos proferidos.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que el título ejecutivo, está debidamente conformado y se refiere de forma expresa a las providencias judiciales y el acto administrativo de cumplimiento, el cual fue tenido en cuenta al realizar la liquidación de la obligación y por ello se entenderá que se conformó correctamente, hecho que no se puede desconocer.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el argumento planteado no cuenta con la suficiencia necesaria para prosperar, pues el título ejecutivo objeto de recaudo, si cumple con lo establecido en el artículo 297 del CPACA y con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por otra parte, el análisis de las ordenaciones contenida en las sentencias No. 036 del 21 de marzo de 2014 y No. 257 del 10 de diciembre de 2015, se deriva que al accionante se le reconoció su derecho a hacerse el pago del retroactivo pensional, debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia; también, al reconocimiento de los intereses de mora, causados sobre el capital inicial, y sobre las diferencias pensionales, posteriores al evento procesal en cuestión; y, el monto de las costas procesales.

Es así que la ejecutoria de las providencias, aparejó una consecuencia pecuniaria, determinable aritméticamente, con base en la mesada pensional inicial y aquella re liquidada, y la ejecutoria de la sentencia de primer grado. Con todo, lo que queda por iterar, es que la expresitud exigida por el artículo 422 *ibídem*, no puede entenderse restrictamente, en que el valor monetario, debe figurar consignado en el título ejecutivo, sino, como se dijo, en que resulte determinable.

Lo expuesto, lleva a la conclusión que la concreción dineraria echada de menos por el impugnante, no puede ser antepuesta como una causal de inviabilidad del juicio de ejecución; precisamente, porque las ordenaciones judiciales, observan las exigencias previstas, tanto en el Código General del Proceso, como en el Decreto 01 de 1984, aplicable en materia de intereses para el caso concreto.

En cuanto al cálculo de intereses, como se indicó en el auto recurrido, la sentencia objeto de ejecución fue proferida en el marco de un juicio declarativo, tramitado bajo los rigores del Decreto 01 de 1984; así, no obstante alcanzó ejecutoria y se postuló la demanda ejecutiva, en fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de la regla jurisprudencial fijada el 20-10-2014¹³, por la Sub-Sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera norma, esto es, con exclusión de las reglas alusivas a la tasa DTF.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia condenatoria acaeció el **31 de agosto de 2015**, los seis meses siguientes, en que el demandante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **29 de febrero de 2016**, pero por aplicación normativa dicho período causa este tipo de intereses; como quiera que la parte ejecutante no acreditó el cobro administrativo de la obligación dentro del período descrito, se suspende la generación de intereses de mora, desde el 1º marzo de 2016 y hasta el **14 de septiembre de 2017** fecha de expedición de la Resolución RDP 035539, donde empiezan a causarse nuevamente y hasta la satisfacción plena de la obligación, al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Por otro lado, se debe mencionar que si dado el caso se presenta un debate sobre el cumplimiento total de la obligación contenida en título valor complejo, este debe ser discutido en el trámite del proceso, aportando pruebas y superando sus etapas pertinentes, no en la el primer estadio procesal del trámite ejecutivo.

¹³ Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

Finalmente, sobre la clasificación presentada a partir de la diferenciación de los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, se advierte que definen las ordenaciones a emitir por el fallador, ante una u otra obligación. En tanto, que, contrastado el contenido del mandamiento de pago, se avizora correspondencia con las habilitaciones de la primera norma, que, como se dijo, corresponde a la naturaleza de la condena ejecutada. Por tanto, sobre las bases estudiadas, no prospera el recurso.

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

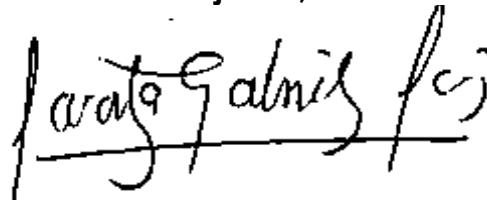
Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 221 del 7 de marzo de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional Nro. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder general conferido a folios 90 a 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728b661e6cbbbc4eb96d53ec1dd0114fdb75c15b936244dca8565259150779116

Documento generado en 30/06/2020 12:00:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°. 557

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00036-00
Actor: WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ y O
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acreditado por el Ejército Nacional – Dirección de Personal, mediante oficio Radicado No. 2020308000755241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 4 de mayo de 2020, que el último lugar de prestación del servicio del Señor WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ corresponde al Batallón de Infantería No.7 “GR. José Hilario López”, ubicado en Popayán, (Cauca), se procede al estudio de admisión de la demanda.

WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ en nombre propio y de su hijo **WILMER DAVID MUÑOZ IDROBO; NIRSA YULIANA IDROBO IDROBO, ANA ILIA GUTIERREZ DE MUÑOZ, y TOBIAS MUÑOZ IDROBO;** por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** demandan a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL,** para obtener la nulidad parcial de la Resolución 5183 del 15 de febrero de 2018¹, expedida por la entidad accionada, a través de la cual le reconoció una asignación de retiro al Señor **WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ** y ii) del Oficio No. 690-Radicado 0109542- Consecutivo 2018-109445- Certificado CREMIL: 102516 del 21 de noviembre de 2018 que negó el reajuste de la misma², a efecto de incluir en debida forma el porcentaje del Subsidio Familiar y la doceava parte de la Prima de navidad como factores computables para la liquidación de la asignación.

A manera de restablecimiento del Derecho solicitan, el reajuste de la asignación de retiro, el pago retroactivo con las deducciones de Ley sobre los saldos insolutos, perjuicios morales, inmateriales, y materiales en modalidad de daño Emergente y lucro Cesante debidamente actualizadas y el pago de costas procesales en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Al estar formalmente ajustada a derecho, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

¹ FI 19 y ss

² FI 18

PRIMERO: - ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.933.80 y su grupo familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, según lo regulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico caribem1@hotmail.com y nathaesucathegui@gmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

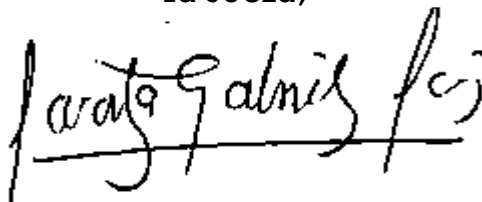
Reconocer personería a la Abogada **INGRID NATHALIA ESUCATEGUI RIVAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.720.325 y Tarjeta

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00244-00
Actor: WILMAR MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Profesional Nro. 240.270 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 10 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d717233dbd2b07606213283f7e5b44e16b6330922dd5a9e9dd56ab4a872425c
a

Documento generado en 30/06/2020 09:06:53 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00037-00
Actor:	EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 558

Pasa el expediente a Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, en consecuencia para resolver, **SE CONSIDERA:**

Los Señores EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA (Víctima) identificado con cedula de ciudadanía 1.022.099.272, actuando en nombre propio; EVERLEY HIDALGO GARCIA (Padre), identificado con cedula de ciudadanía 15.403.646, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JULIAN HIDALGO ARISTIZABAL (Hermano) y MARIANA HIDALGO LOAIZA (Hermana); GILBERTO DIAZ BOLAÑOS (Padrastro) identificado con cedula de ciudadanía 78.748.003 y LINDA MAR MEDINA DURANGO (Madre), identificada con cedula de ciudadanía 42.654.604, actuando en nombre propio y en nombre y representación de las menores SARAY YULIETH DIAZ MEDINA (Hermana) y HEILYN SILVANA DIAZ MEDINA (Hermana); APOLINAR MEDINA TORRES (Abuelo materno), identificado con cedula de ciudadanía 8.422.323, actuando en nombre propio; JESUS ALFONSO HIDALGO RESTREPO (Abuelo paterno), identificado con cedula de ciudadanía 582.017, actuando en nombre propio; MARIELA DE JESUS GARCIA DE HIDALGO (Abuela Paterna), identificada con cedula de ciudadanía 21.500.050, actuando en nombre propio; la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO (Prima); actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad y se le ordene el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial, causados con ocasión de la enfermedad psiquiátrica que se desencadenó y desarrolló en el joven EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, diagnosticada al parecer desde el 29 de diciembre de 2017.

Mediante auto 946 de 29 de mayo de 2019¹, como medida previa se ordenó oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente de la Regional Antioquia del ICBF a efectos de obtener una certificación con respecto al estado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO, atendiendo la representación legal que aducen tener los Señores GILBERTO DIAZ BOLAÑOS y LINDA MAR MEDINA DURANGO, a quienes

¹ Folio 229 C. Ppal 2

mediante Resolución 48 del 28 de diciembre de 2017, les fue concedida como medida provisional la custodia y cuidado personal.

Mediante Oficio 2019-319562-10 de 05 de junio de 2019,² la entidad oficiada informó que desde el 24 de agosto de 2019 la situación difería de la expuesta en el libelo, atendiendo la modificación de la medida de permanencia de la menor en la familia extensa DIAZ MEDINA, por el internamiento en institución de protección modalidad internado, que extinguió la custodia y cuidado personal concedida como medida provisional de restablecimiento de derechos de la menor.

Adicionalmente se encuentra que la demanda adolece de algunos presupuestos, susceptibles de corrección:

1. No existe prueba idónea que acredite la representación legal de la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO para comparecer como parte activa en el presente asunto, como quiera que los señores GILBERTO DIAZ BOLAÑOS y LINDA MAR MEDINA DURANGO otorgaron el poder en nombre y representación de la menor sin demostrar en debida forma dicha calidad y mucho menos la interdicción de sus padres que les impida el otorgamiento del mandato.
2. Como anexos de la demanda la parte demandante aporta medio de prueba documental consistente en i) un (1) DVD descrito como "Audios"³ y ii) acta de Junta Médica Laboral No 114605 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 23 de noviembre de 2019⁴, no relacionadas como tal en el acápite de "CAPITULO 7.MEDIOS DE PRUEBA. ..7.1. Documental" de la demanda⁵, debiéndose subsanar tal defecto, relacionándose en debida forma tales medios probatorios, en los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA.⁶

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará la corrección y el poder debidamente corregido, al correo institucional del juzgado.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico arielarias.19689@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

² Ver folio 01 C. de Reserva - " (...) Su situación jurídica fue resuelta mediante Resolución No. 48 de 28 de diciembre de 2017 con resolución de vulneración de derechos donde se confirmó la medida de protección adoptada, sin embargo, el día 24 de agosto de 2019, se modificó la medida de protección y se ubicó en Institución de protección modalidad internado Santa Clara.

Actualmente la adolescente se encuentra ubicada en dicha institución siendo su referente afectivo la señora LINDA MAR MEDINA DURANGO y su grupo familiar, quienes además vienen realizando el acompañamiento en la medida en aras de identificar la posibilidad de modificar nuevamente e integrarla a este grupo familiar.

Igualmente le informo que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos no fue objeto de revisión por autoridad judicial"

3 FI 30

4 FI 238 a 242

5 FIs 26 a 29

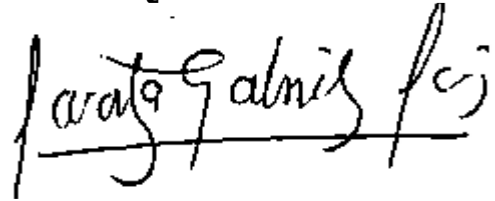
6 Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:...5. **La petición de las pruebas** que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Se reconoce personería para actuar al abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO, identificado con C.C. N° 72.151.394 y T.P. N° 264.958 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folio 33 a 42 del expediente.

Diferir el reconocimiento de personería adjetiva en relación con la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO, por lo expuesto.

Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a NATALY LOPEZ HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.7467.091, de conformidad con la designación⁷ y acreditación de requisitos⁸ obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c380f6f278e18dd068c38dc9bc4d81744fb5c59f43734a461277a4c627f78a2

Documento generado en 30/06/2020 09:27:25 AM

⁷ Fl 30
⁸ Fls 204 a 206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°.- 543

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00107-00.
DEMANDANTE: ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

El Señor **ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, identificado con C.C. N° 10.533.251, actuando en calidad de víctima directa, su hijo menor de edad **NICOLAS ORDOÑEZ CLAROS**, y los señores **DIGNA MARLEY CLAROS CABRERA**, **MARIA DEL SOCORRO BOHORQUEZ GIRÓN**, y **ASDRUBAL ORDOÑEZ CORTES**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, demandan a la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que se la declare administrativamente responsable de los hechos que aparentemente motivaron su renuncia de la institución

Consideraciones:

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante solicita; i) el reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, al grado de intendente que ostentan su compañeros de curso desde septiembre de 2017 por aplicación del decreto 171 de 2000, o en su defecto al mismo cargo o grado que ejercía al momento de su retiro; ii.- El reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, consistentes en el pago de salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir producto de su retiro del servicio, entre otros.

Como fundamento las pretensiones, se afirma en síntesis que i.- El Señor **ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, estuvo vinculado a la Policía Nacional, por más de 13 años, y ejerció como último cargo el intendente, Investigador Criminal en la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Metropolitana de Popayán. ii.- Debido a diversos actos constitutivos de acoso laboral de parte de sus superiores, entre ellos un traslado le cual califica de “intempestivo e inexplicable” por no considerar su trayectoria laboral y sus condiciones de salud y la falta de atención a las continuas quejas formuladas al respecto, solicitó en varias oportunidades a diferentes dependencias de la Policía Nacional su retiro del servicio, el cual no le aceptado en principio, porque no contenía una manifestación libre y voluntaria¹. iii. Finalmente, y pese a que la Policía Nacional aparentemente resolvió sus inquietudes sobre el traslado de unidad, el Sr **ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, presentó una nueva solicitud de retiro del servicio, el 01 de marzo de 2017, indicando expresamente que era una “*decisión irrevocable de retirarme*

¹ Oficio S-2017000238/APRO-GRURE-1.10 del 16 de febrero de 2017 suscrito por el Jefe de Grupo de Reubicación Laboral obrante a folios 54 a 55.

del servicio activo de la policía Nacional”. Iv.- Como respuesta a su petición, mediante Resolución 0181 del 21 de marzo de 2017, la Dirección General de la Policía aceptó la renuncia voluntaria presentada por varios miembros de la institución a nivel nacional, entre ellos la del actor, decisión que fue debidamente comunicada al demandante y sobre la cual se le informó no procedían recursos².

Conforme a lo expuesto en el libelo introductorio, advierte el Despacho que el actor pretende a través del medio de control de reparación directa, su reintegro laboral al cargo que venía ejerciendo en la Policía Nacional, o a uno de superior jerarquía, con el consecuente pago de las acreencias laborales y prestaciones dejadas de percibir desde su retiro del servicio, sin embargo como se manifestó en los hechos de la demanda, su retiro del servicio obedeció a una renuncia presentada por el ex uniformado, aparentemente de manera libre y espontánea, la cual fue aceptada mediante la Resolución 0181 del 21 de marzo de 2017.

Ejercido entonces el derecho de acción, a través del medio de reparación directa, para procurar la reparación de los daños producto de la alegada desvinculación laboral presuntamente forzada e irregular del señor **SI ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, se hace necesario considerar si el caso concreto se enmarca dentro de las posibilidades de procedencia del medio de control elegido por el actor.

Salvando el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; el máximo Tribunal de cierre de nuestra Jurisdicción, ha expuesto frente al tema que la escogencia de acción contenciosa, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, es por eso que frente al reproche por vía de reparación directa respecto de decisiones institucionales tomadas en sede administrativa, ha dispuesto tres (3) excepciones en que se torna procedente el respectivo medio de control, a saber:

- “la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal bajo el entendido que la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”
- y “la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”³
- Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.⁴

Frente a la primera de las excepciones expone el H Consejo de Estado que será procedente la acción de reparación si y sólo si, se demandan única y exclusivamente los efectos del acto administrativo, sin reprocharse su presunción de legalidad, porque de lo contrario al acción indiscutible en procedencia, es la de nulidad y restablecimiento del derecho⁵ con la correspondiente reparación de perjuicios a manera de restablecimiento del derecho.

² CPACA artículos 76 y 87

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 52001-23-31-000-1999-009 59-01 (26437) Actor: LUIS ANTONIO PANTOJA CEBALLOS Demandado: MUNICIPIO DE PUPIALES

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp., n.º 29156, C.P. Danilo Rojas Betan court.

⁵ Ídem, “La Sala también ha considerado: “... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo”.

“Ahora bien, la acción de reparación directa,

En el caso concreto es claro que se pretende indemnización de perjuicios, causados por la renuncia voluntaria aceptada, sin demandar la legalidad del acto administrativo que comporta la firmeza de tal decisión, cuando la parte demandante, basa su pretensión no con fundamento en los presupuestos establecidos en el artículo 137 del CPACA, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder, sino al amplio espectro de configuración de daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la C.P.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se centran en demostrar la presunta omisión en que incurrieron las directivas de la Policía Nacional, para adelantar indagaciones respecto de las supuestas conductas de acoso laboral de que fue objeto el SI ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ durante los años 2014 a 2017, por cuenta del Comandante Departamental de la institución de ese entonces, que se hicieron evidentes al ordenar durante el último año, un traslado que superaba sus condiciones laborales y profesionales. Pese a ser un efectivo destacado en labores de inteligencia, se le compelió a laborar en una unidad de erradicación de cultivos, conminándole previamente a la realización de un curso de capacitación en combate para tal finalidad, carga que refiere, estaba en imposibilidad de cumplir por serios quebrantos de salud relacionados con lesiones de rodilla que lo incapacitaban para las labores impuestas.

Afirma que los reiterados requerimientos, sin eco, ante la Policía Nacional, en busca de correctivos a su situación laboral, lo obligaron a tomar la decisión de presentar renuncia voluntaria, para evitar aceptar el traslado a la unidad donde no podría desempeñarse en óptimas condiciones por su condición de salud, aunado al hecho de continuar sopesando condiciones de acoso laboral; circunstancias que al ser desatendidas por las directivas, le obligaron a la dimisión del cargo, aceptada mediante acto administrativo cuya legalidad no se discute por parte del actor.

La firmeza y legalidad del acto administrativo que aceptó su renuncia, se ratifica cuando el actor sin contrariar su presunción de legalidad, eleva ante la institución, solicitud de reincorporación⁶ – *al parecer sin respuesta hasta la fecha* - amparado en la posibilidad que le ofrece la legislación al respecto⁷, así como, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo con idénticos argumentos a los de la presente demanda⁸.

Como quiera que el retiro del servicio se produjo como consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, no es la reparación directa el medio de control adecuado para ventilar los hechos que fundamentan la demanda, pues el reintegro del ex funcionario al cargo que venía ocupando y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación, así como el reconocimiento de los demás perjuicios alegados, solo puede ser reclamado a título restablecimiento del derecho, una vez se logre acreditar la ilegalidad del acto administrativo que ordenó su retiro, teniendo en cuenta que la Resolución 0181 del

consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, **caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa**".

⁶ FI 73 y 74, 01 de diciembre de 2017 y 1 de octubre de 2018

⁷ DECRETO NUMERO 1791 DE 2000 (septiembre 14) por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. ...ARTICULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo. PARAGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido. Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez. PARAGRAFO 2. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.

⁸ FI 75 a 84, del 22 de febrero de 2019

21 de marzo de 2017 goza de presunción de legalidad⁹ y tiene fuerza ejecutoria¹⁰; por lo tanto solo una decisión judicial puede anularlo¹¹.

Por lo tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 138 del CPACA¹², la decisión de retirar al actor del servicio, – *mediante un acto que presuntamente aceptó el querer del destinatario*- debió ser demandado judicialmente, ante la improcedencia de recursos en vía administrativa para impugnar la orden impartida, maxime si, como el mismo actor lo expone, los fundamentos fácticos de su petitum desdibujaban la voluntad libre de su retiro “*siendo constreñido a decir mentiras en la tercera solicitud de retiro, la cual ahí si fue aceptada*”¹³.

En ese orden, proferida la Resolución 0181 el 21 de marzo de 2017, el actor debió demandar su nulidad de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución del acto (artículo 164 numeral 1 literal d del CPACA), tiempo que empezó a correr a partir de su retiro efectivo del servicio o a más tardar desde la fecha en que se realizó la notificación o comunicación de la decisión, que en terminos legales y salvo prueba que indique una vía mas expedita, debió cumplirse conforme lo indica el CPACA de la siguiente manera:

- a) Citación para comparecer dentro de cinco (5) días a diligencia de notificación personal-artículo 68 CPACA- 28 de marzo de 2017.
- b) Notificación por aviso dentro de los 5 días del vencimiento de la citación anterior-artículo 69 CPACA- 4 de abril de 2017.
- c) Término de ejecutoria de 10 días siguientes a la notificación –artículo 76 CPACA- 26 de abril de 2017.
- d) Término para ejercicio oportuno del medio de control- artículo 164 literal d) 4 meses a partir del día siguiente al de la ejecutoria, es decir del 27 de abril al **27 de agosto de 2017**, fecha en que operó la caducidad para el ejercicio de la acción.

En consecuencia, EN PRINCIPIO para el caso concreto, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, respecto de las pretensiones demandadas por el actor, estaría caducado por cuanto del fenómeno extintivo de la acción operó a partir del 28 de agosto de 2017.

Ahora, si en gracia de discusión estimara el Despacho que lo pretendido por el actor puede enmarcarse dentro de los presupuestos de la primera excepción de procedencia del medio de control de reparación directa, contra los efectos del acto administrativo que aceptó su renuncia, como quiera que la dimisión con apariencia de acto voluntario; presuntamente fue forzada por la desatención de las directivas institucionales, a la queja formulada el 16 de febrero de 2017 por acoso laboral¹⁴; aún así, la demanda formulada estaría afectada de caducidad, según se explica a continuación:

De los documentos anexados, se evidencia que a más tardar, a partir del 01 de marzo de 2017, el actor tuvo pleno conocimiento de la omisión alegada, pues fue

⁹ CPACA Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

¹⁰ CPACA, Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

¹¹ CPACA Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹³ FI 115

¹⁴ FI 56

en esa fecha que el Jefe de Área de Procedimientos de Personal, dió respuesta a la última petición rerealizada por el funcionario, mediante la cual calificó los actos de acoso informados como *“señalamientos infundados que faltan directamente al respeto debido a un oficial que se limitó simplemente a indicar la inviabilidad jurídica de tramitar un retiro en las condiciones informadas”*... y que por esa misma razón se lo conminó a *“guardar la moderación en el lenguaje utilizado, a fin de abstenerse de iniciar señalamientos, sin el mayor respaldo probatorio, ya que este incurre en informar situaciones que no han sido discutidas por las instancias competentes para ello (Comité de Conciliación, oficinas de asuntos disciplinarios)* -folios 68 y 69.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que el actor presentó el mismo día, su renuncia irrevocable al cargo¹⁵, basado en la respuesta brindada por la entidad¹⁶, es evidente, que a más tardar, a partir del 2 de marzo de 2017, empezó a correr el término de caducidad de los dos años para el ejercicio del medio de control de reparación directa, por ser el día siguiente a la fecha en que se tuvo la plena certeza de la omisión en que incurrió la entidad; en ese orden, la parte actora contaba desde el 2º marzo de 2017, al 2 de marzo de 2019, como término para interponer la demanda, sin embargo dejó fenecer la oportunidad para ejercer su derecho y si bien la presde acción y si bien la presentación oportuna de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, hubiera suspendido el término de caducidad, en el caso en comento, la solicitud fue presentada de manera extemporánea (20 de marzo de 2019)¹⁷, lo que configura sin lugar a dudas la caducidad de la demanda formulada y por ende procede su rechazo

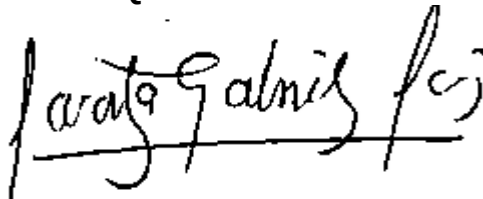
Conforme lo expuesto, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 169 del CPACA
SE DISPONE :

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a la parte demandante de la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ASDRUBAL ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, identificado con C.C. N° 4.611.832 y T.P. N° 249.065. de la J. quien actúa en causa propia y como apoderado de los demás integrantes de la parte actora, en los términos de los poderes y la sustitución obrantes a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹⁵ Folio 70

¹⁶ Folios 68 y 69

¹⁷ Folios 10 y 11

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f6ff8898b3fdd0c7675edcb33ef9efafd4e31357b8b40a9923ad7a721f69e0

Documento generado en 30/06/2020 08:11:42 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: : 19001-33-33-009-2019-00124-00
Demandante: : YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES
Demandado: : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC.
Acción : EJCUTIVA
Auto de trámite : 627

Pasa el expediente a Despacho para considerar la autorización que la apoderada de la parte ejecutante Abogada. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, hace a la Abogada ANGELA MARIA BRAVO MUÑOZ, para recibir los anexos y traslados de la demanda.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO:-ACEPTAR la autorización efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, abogada. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional 72.633 del C.S. de la J, a la Abogada ANGELA MARIA BRAVO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.750.600, portadora de la Tarjeta Profesional 263.325 del C.S. de la J, para recibir los anexos y traslados de la demanda.

SEGUNDO:- ENTREGAR sin necesidad de desglose a la Abogada ANGELA MARIA BRAVO MUÑOZ, anexos y traslados de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplida lo orden impartida.

CUARTO:- COMUNICAR a las parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d993ed40d694da69cd345bc750960144dd4bf325a460a1dedc8f7fa7126904

Documento generado en 30/06/2020 10:53:12 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°.- 545

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00134-00.
DEMANDANTE: WILLIAM MORALES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILLIAM MORALES RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 4.615.918 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para obtener la declaratoria de nulidad parcial del oficio N° 20193170438851 del 8 de marzo de 2019 expedido por la Dirección de Personal de la entidad, a través del cual se negaron parcialmente las peticiones relacionadas con el reajuste de su asignación de retiro, en el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en aplicación de la sentencia de unificación en la materia proferida por el H. Consejo de Estado de 26 de agosto de 2016(CE-SUJ2 N°.003/16).

Mediante auto de tramite N° 1914 del 1º de noviembre de 2019¹ se ordenó corregir la demanda para que, de resultar procedente, se incluyera en las pretensiones, el acto administrativo mediante el cual se le reconoció el auxilio de cesantías definitivas, cuyo reajuste se reclama, conforme se indica en el numeral segundo, inciso quinto del acápite de pretensiones y condenas de la demanda. ²

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado judicial del actor corrige la demanda mediante memorial del 14 de noviembre de 2019, y manifiesta que desiste de las pretensiones relacionadas con el reajuste de las cesantías definitivas.

Como quiera que el desistimiento de la pretensión relacionada con las cesantías se atempera a lo reglado por los artículos 314 y 315 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 30 del CPACA, y que el apoderado se encuentra expresamente facultado por su representado³

¹ Fl 31

² Fl 4

³ Fl 26 Memorial poder con exclusiva facultad de desistir

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00134-00.
DEMANDANTE:	WILLIAM MORALES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podrá desistir parcialmente de las pretensiones, se procede a admitir la presente demanda, excluyendo el reajuste a las cesantías definitivas solicitado inicialmente.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el señor **WILLIAM MORALES RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 94.329.191

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR WILLIAM MORALES RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON C.C. N° . N° 94.329.191**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda, la corrección y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley

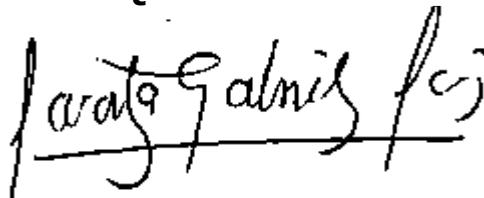
EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00134-00.
DEMANDANTE:	WILLIAM MORALES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - ACEPTAR el desistimiento de reajuste de cesantías, excluyéndolo del debate y de las resultas procesales, de conformidad con lo expuesto

SEPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico wifemu_26@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f42376355fe8f5d15ea6c3b0f0f2b32e89a2eda0450aad8bc685e
371027caa5**

Documento generado en 30/06/2020 08:17:46 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°. 561

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00233-00
Actor: ELVAR BETTONNY COLLAZOS RIVERA Y O
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y O
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **ELVAR BETTONNY COLLAZOS RIVERA, MARCIONILA CHITO MALES, MAGDA MERCEDES COLLAZOS DAZA**, actuando a nombre propio y representación de su hijo menor **SEBASTIÁN CAMILO COLLAZOS DAZA,; DANNY FELIPE COLLAZOS DAZA; INGRID VIVIANA COLLAZOS DAZA y EDNA MARIANA AGUILAR MALEZ**; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a i) **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** y al ii) **MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA** a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables del deceso del menor **ELVAR DAVID COLLAZOS CHITO (q.e.p.d)** en hechos ocurridos el 18 de abril de 2018.

Revisada la demanda, se observa que **SEBASTIAN CAMILO COLLAZOS DAZA** actúa por conducto de sus padres, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el actor ya tenía la capacidad para comparecer por si mismo al proceso, por haber cumplido su mayoría de edad.

Con base en lo expuesto deberá corregirse la demanda formulada, en el sentido de aportar el poder, por medio del cual **SEBASTIAN CAMILO COLLAZOS DAZA** faculte a su apoderada para actuar como representante judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 54 del CGP.

En atención a lo indicado, **SE DISPONE**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Para el afecto aportará la corrección y el poder debidamente corregido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del Despacho jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo

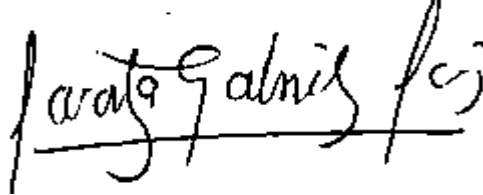
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00233-00.
ELVAR BETTONNY COLLAZOS RIVERA Y O
LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y o
REPARACIÓN DIRECTA.

luzjuridica@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogada **AURA LUZ PALOMINO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 25.452.756 y Tarjeta Profesional 127.823 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 28 a 38 del expediente, salvo el actor mencionado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26caafb86ccbfaadc3ed895f773e3ce99f0a5ec574401c6e82aa120a406b5ad

Documento generado en 30/06/2020 09:40:01 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°.- 554

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00237-00.
DEMANDANTE: LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor **LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO**, identificado con C.C. N° 4.767.717 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a fin de que se declare la nulidad de del oficio 4.8.2.3.345 del 19 de julio de 2019, por medio del cual el Departamento del Cauca niega la nivelación salarial solicitada desde el 2 de mayo de 2019, producto de la obtención del título de normalista superior desde el año 2007.

A manera de restablecimiento pretende el reconocimiento y pago retroactivo de nueva asignación salarial, de reliquidación prestaciones sociales - primas y cesantías- con base en la nueva asignación, de aportes a seguridad social para efectos de pensionales, debidamente indexadas al momento del pago, la condena en costas y agencias en derecho de la demandada.

Revisada la demanda, se observa que no se indica el compendio de normas que se estiman como violadas por la administración con la expedición del acto acusado, ni el concepto de su violación, requisito dispuesto por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA y necesario para delimitar el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE**

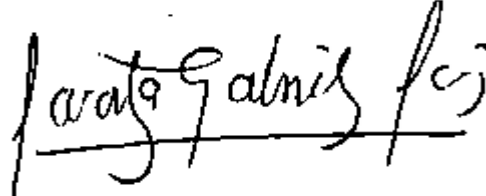
PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará original de la corrección, el poder debidamente corregido, y copia de la corrección y sus anexos para cada traslado.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA, identificado con C.C. No 1.130.595.996 y T.P. No 252.514 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 5 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b6bef28dcab32c3e061d0782640722c8c1d9ff77822c311fd3b2b96491bff5

Documento generado en 30/06/2020 08:25:55 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
[**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°. 562

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00238-00
Actor: SANDRA MILENA MAPALLO Y O
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **SANDRA MILENA MAPALLO GUTIÉRREZ**, actuando a nombre propio y en nombre de su hijo menor de edad, **JUAN SEBASTIAN PARRA MAPALLO**; **LISETH KARINA PARRA MAPALLO**, hija de la víctima; **RICARDO MAPALLO HUILA**, padre de la víctima; **LIBIA GUTIERREZ DE MAPALLO**, madre de la víctima; **LUZ MARIA MAPALLO GUTIERREZ**, hermana de la víctima; **EFREN ARBEY MAPALLO GUTIERREZ**, hermano de la víctima y **JOSÉ ADALBERTO MAPALLO GUTIÉRREZ**, , hermano de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** a fin de que se la declare administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones personales que sufrió la señora SANDRA MILENA MAPALLO GUTIÉRREZ, en hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2017.

Al encontrar que la demanda cumple con los requisitos formales, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por la Señora **SANDRA MILENA MAPALLO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.454.707 y su grupo familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** según lo regulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00238-00.
SANDRA MILENA MAPALLO Y O
LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

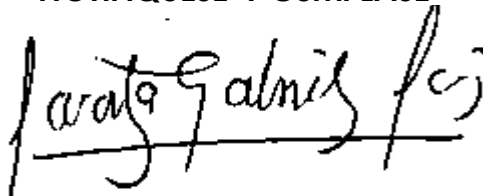
CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico maop5538@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.245.538 y Tarjeta Profesional 123.538 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 15 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00238-00.
SANDRA MILENA MAPALLO Y O
LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e9c9152bb7099607f6a99eede76ba2edffeacf671ab85bcafa79c37caf1fe2

Documento generado en 30/06/2020 08:35:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
[**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°. 539

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00244-00
Actor: REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.297.325, actuando en nombre propio; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, procurando la declaratoria de i) Nulidad parcial de la Resolución 8835 del 23 de marzo de 2018¹, expedida por la entidad accionada, a través de la cual, se le reconoció su asignación de retiro y ii) la Nulidad del Oficio No. 690-Radicado 0010756- Consecutivo 2019-10759- Certificado CREMIL: 11924 del 21 de febrero de 2019 que negó su reajuste, al no imputarse en debida forma el equivalente al 38,5% de la prima de antigüedad que devengaba en servicio activo..

Al encontrar ajustada formalmente la demanda, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.297.325.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, según el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de

la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial y que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

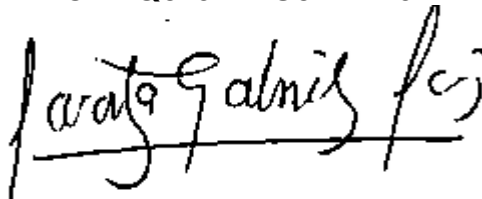
CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional Nro. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a88259a60f65c83c9edd7474567257eb5357f96ce12f130cc24d46605a02f**

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00244-00
Actor: REINEL FELIPE RUIZ ALEGRIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 30/06/2020 08:42:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°. 619

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00245-00.
DEMANDANTE: HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, procurando la nulidad del acto administrativo complejo constituido por i) fallo de primera instancia SIJUR GRUTE-2017-29 proferido el 24 de noviembre de 2017 por el Área de Asuntos internos –grupo especial de investigación de la Inspección General de la Policía Nacional y ii) fallo de segunda instancia DISCIPLINARIO-GRUTE-2017-29 proferido el 18 de diciembre de 2017 por la Dirección General de la Policía Nacional, a través del cual se declaró responsabilidad disciplinaria al actor, por falta gravísima consagrada en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 régimen especial Disciplinario de la Policía Nacional y a través del cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercicio de funciones públicas en cualquier cargo o función, por el término de diez (10) años, solicitando a manera de restablecimiento del derecho la absolución disciplinaria o en su defecto, modificar la sanción impuesta por una de menor envergadura (suspensión o multa), atendiendo el principio de proporcionalidad.

Radicado el proceso ante el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 29 de junio de 2018¹, se declaró falta de competencia y remitió el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo reglado por el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, por considerarlo el competente para avocar el conocimiento del asunto.

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 20 de junio de 2019², declaró su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto fundado en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción, motivo por el cual, ordenó remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca, sustentado en el hecho que el extremo activo de la Litis fijó la cuantía en cero pesos, suma inferior a los 300 smmv y necesarios para radicar la competencia en la corporación, y como quiera que la sanción de inhabilidad y destitución no se enmarca en ninguno de los demás criterios de competencia, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 declaró a su

¹ FI 102

² FI 107

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00245-00.
DEMANDANTE:	HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vez su falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán³, el cual por reparto le correspondió a este Juzgado⁴.

Conforme a la orden proferida el H. Tribunal Administrativo del Cauca, y al encontrar que la demanda se ajusta a derecho, conforme el artículo 171 del mismo estatuto, se avocará el conocimiento del asunto y ordenará su admisión. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: En cumplimiento a la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, se AVOCA el conocimiento del asunto.

SEGUNDO.- ADMITIR LA DEMANDA formulada por el señor **HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 1.026.251.948.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

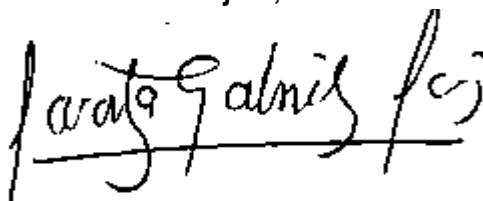
SEPTIMMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com o gerente@tautivaoyuelaabogados.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00245-00.
DEMANDANTE:	HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA** , identificado con C.C. N° 93.154.123 y T.P. N° 211.512 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dfc48a310f0c9d68cc4019ac2a795c2835b40e2548188abbda912d535208c7

Documento generado en 30/06/2020 12:06:23 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00254-00
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO

Auto interlocutorio No. 570

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, formula el medio de control de REPARACION DIRECTA- ACTIO IN REM VERSO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, procurando el pago de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTE (\$ 397.000.000.00)¹, que corresponde al saldo insoluto adeudado desde el año 1997 por concepto de inversión patrimonial.

La demanda se radicó inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, quien declaró su falta de competencia para el conocimiento del asunto, argumentando la calidad de entidades públicas de las partes y la falta de relación del proceso, con el objeto propio de las empresas de servicios publico involucradas.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 32 de la Ley 142 de 1992, expresamente dispone:

“Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedent e se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce”

¹ Equivalente a 39.700 acciones del valor nominal de diez mil pesos mte (\$10.000,00) constitutivas -

Expediente:	19001-33-3300920190025400
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO -EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO

Por su parte el Código de Comercio, en el numeral 3 del artículo 238, confiere facultades expresas al gerente liquidador de las sociedades para “cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan **a capital suscrito y no pagado** en su integridad”, como ocurre en el presente asunto, asunto que en principio sería competencia de Superintendencia de Sociedades con funciones judiciales ² o ante el Juez Civil del Circuito en Primera Instancia³.

A la luz de lo preceptuado por el numeral 2 y 3 del artículo 104 del CPACA, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competente para avocar el conocimiento del presente asunto en por aplicación de la cláusula general de competencia cuando se trata de procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular **en ejercicio de funciones propias del Estado**” ⁴, tal como lo asevera el máximo tribunal de cierre de nuestra jurisdicción.⁵

Frente al ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, tratándose de ACTIO IN REM VERSO, el H. Consejo de Estado, ha concretado su procedencia exclusiva en los siguientes casos⁶:

“Esta Corporación ha señalado que esta es la vía para perseguir la declaratoria de la responsabilidad del Estado, en los siguientes eventos: (i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración²; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto³; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante⁴; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁵; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁶; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁷.”

² Código General del Proceso, **Artículo 24.** Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas... 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:...a) Las controversias relacionadas con el **cumplimiento de los acuerdos de accionistas** y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos...b) La resolución de **conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

³ Código General del Proceso, **Artículo 20.** Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contentiosos de mayor cuantía... 4. De todas las **controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad**, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

⁴ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:... 2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁵ Sentencia 2005-00106 de febrero 7 de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Proceso N°. 170012331000200500106 01 (36391). Asunto: Controversias contractuales. Actor: Sociedad Platino S.A., Demandado: Departamento de Caldas...para modificar, extinguir o en general, adoptar decisiones que impliquen la disposición del activo público representado en la participación accionaria del estado debe existir una ordenanza que autorice la modificación de dicha participación del departamento en la sociedad, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, **la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le debe aplicar**, así las cosas, en el caso concreto se concluyó que el “acuerdo de accionistas”, suscrito, entre otros, por un departamento y cuyas obligaciones comprometieron también la voluntad societaria de una eps, empresa de carácter público, es un contrato, como quiera que genera obligaciones de dar y hacer para esta última y para los accionistas primigenios. así mismo, se ha establecido que para modificar, extinguir o en general, adoptar decisiones que impliquen la disposición del activo público representado en la participación accionaria del estado, se deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación de dichas entidades, de tal suerte que, para ello, debía existir también una ordenanza que autorizara al gobernador a modificar o reducir la participación del departamento en la sociedad, en otras palabras, la reforma estatutaria realizada y avalada por la asamblea general de accionistas debía contar con ordenanza que la autorizara, de este modo, de los antecedentes de la contratación obrantes en el plenario, no se colige autorización de parte de la asamblea departamental de asumir compromisos dispositivos de la participación de la entidad territorial en la eps, pues no obra en el plenario ordenanza alguna en la que se haya establecido tal habilitación, ni consta dicha autorización en las actas de las asambleas generales de accionistas o de la junta directiva, de donde, conforme a lo probado en el proceso, el representante del gobernador actuó con falta absoluta de competencia para adquirir las obligaciones allí fijadas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01208-01 (46361)

Expediente:	19001-33-33009-2019-0025400
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA - ACCIÓN REM VERSO

Centrada la demanda en el pago del saldo insoluto del capital nominal que la entidad territorial adeuda desde el año 1997 por concepto de aporte por su participación accionaria en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP **EN LIQUIDACION**, es claro que, el objeto del debate no se centra en el enriquecimiento sin causa producto de la ejecución del contrato de prestación del servicio público de acueducto, sino respecto del incumplimiento de obligaciones contractuales referidas única y exclusivamente al contrato de sociedad suscrito entre los asociados para transformación de la empresa de responsabilidad limitada a sociedad por acciones.

Obligación que es susceptible de ser cobrada, como quiera que cumple con los requisitos de un título ejecutivo, esto es, expresa-porque debe constar en acto de constitución de la sociedad, que si bien no se aporta, fue enunciada en la demanda-, clara - porque se estima la cifra inequívoca que reclama la demandante- y exigible – adeudada desde el año 1997 y por desatención de cuentas de cobro del 5 de julio de 2018 y 30 de enero de 2019- que comporta un título⁷ pasible de cobro ejecutivo⁸ ante nuestra jurisdicción⁹

En ese orden, deberá entonces la parte demandante, adecuar la demanda a la acción ejecutiva en los términos del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 del CPACA¹⁰, previniéndole del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone :

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

⁷ Código general del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁸ Código de comercio, ARTÍCULO 125. <INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE APORTES-ARBITROS O RECURSOS EN LA NO ESTIPULACIÓN>. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato. A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:....3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte...En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

⁹ CPACA, Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

¹⁰ Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expediente:	19001-33-33009-2019-0025400
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO -EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA - ACCION REMVERSO

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011”

Presupuesto avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C- 533 de 2012¹¹ que declaró exequible el artículo anteriormente citado, como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, argumentando:

“tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública.

(...)

El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo la sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados.

(...)

¹¹ Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Demandante: Ricardo Barroso Álvarez Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Referencia: expediente D-9493

Expediente:	19001-33-33009-2019-0025400
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA - ACCION REMVERSO

Finalmente, no advierte la Sala Plena que, prima facie, se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente porque si bien se impone el deber de llevar a cabo el trámite de la conciliación, nunca el deber de tener que tranzar o conciliar efectivamente los derechos que se pretenden reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el Municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios.

En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales"

Respecto de la posible derogatoria del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 por parte el artículo 613 del C.G.P ; la Corporación en la misma sentencia indicó sobre la vigencia del requisito de procedibilidad que:

"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó."

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE

PRIMERO:- AVOCAR por competencia el conocimiento del asunto y comunicar la decisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca por el medio más expedito para lo de su competencia

SEGUNDO:- INADMITIR la demanda presentada por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO –EARPA SA ESP EN

Expediente:	19001-33-33009-2019-0025400
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO -EARPA SA ESP EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA - ACCION REM VERSO

LIQUIDACION, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA, conforme a lo expuesto en precedencia.

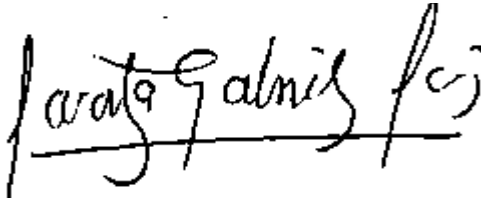
TERCERO:- ORDENAR a la parte actora que adecue la demanda a la acción ejecutiva en los términos del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 del CPACA ¹², previniéndola para que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO:- ADVERTIR a la parte actora que de no corregir el defecto señalado en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

QUINTO:- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico arkprofesionales@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA XIMEA RIVAS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.117, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.419 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839141f07b66015ac770146c31273943304b6ec23ff29445151926df6bc78f3**
Documento generado en 30/06/2020 08:48:19 AM

¹² Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00255-00
Demandante: JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N°. 571

El Señor **JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 13.720.949, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de contro de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad del i) acta 1 del 7 de febrero de 2019 expedida por la Junta Asesora de Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, mediante la cual se recomendó su retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios y ii) de la Resolución 2847 del 7 de mayo de 2019, notificada el 8 del mismo mes y año, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, a través de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares. Como restablecimiento del derecho solicita i) el reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, al grado de intendente que ostentan su compañeros de curso , sin retardo por motivo alguno, ni perder antigüedad; ii) el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro; iii) reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales :a) Daño emergente: Honorarios de abogado; b) Lucro Cesante Futuro: -acreencias laborales dejadas de percibir a consecuencia de su retiro; y c) Perjuicios Morales y d) Daño al Buen Nombre; valores que deberán ser debidamente actualizados, más los intereses moratorios, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Revisada la demanda¹ y sus anexos², se encuentra que último lugar donde el MY JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA prestó los servicios fue la ciudad de Bogotá en calidad De INSTRUCTOR³ como MIEMBRO DEL ESTADO MAYOR en la ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJERCITO NACIONAL con sede en esa ciudad.

¹ FI5

² FI 48,323 y 428

³ FL 46 y 428

Expediente N°:	19001-33-33-009-2019-000255-00
Demandante:	JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al tenor de lo expuesto por el numeral 3 del artículo 156 el CPACA⁴, por factor territorial será el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, debiendo remitirse el asunto por competencia en los términos del artículo 168 del mismo estatuto⁵.

Por lo considerado se **RESUELVE**

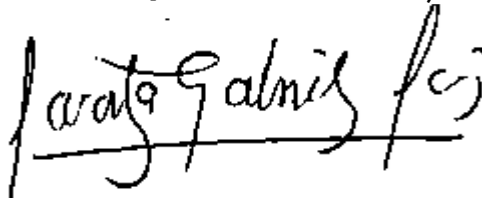
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA (REPARTO), para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Comuníquese a la parte Demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico olgaluna7623@gmail.com y ollunlonlu@hotmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa87c74bf8da86d9632366626c20c677dba305250a403a272261ad5ea4fce8

4 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:....3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5 Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente N°:	19001-33-33-009-2019-000255-00
Demandante:	JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Documento generado en 30/06/2020 08:53:41 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
iadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N° 573

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00260-00
Actor: CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS Y O
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL-
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los Señores **CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS**, identificado con C.C. N° 10.756.274, y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, instauran demanda contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION** procurando la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas por la privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor **CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS** desde el 22 de junio y hasta el 22 de septiembre de 2010 por orden de captura librada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, por cuenta del proceso radicado con número C.U.I. 195486107371200980061, que culminó con archivo de la investigación por atipicidad, en providencia proferida el 16 de julio de 2018.

Encontrándose formalmente ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por **CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS** y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, según lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **copia íntegra y auténtica del expediente judicial radicado con número C.U.I. 195486107371200980061**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00260-00.
DEMANDANTE:	CESAR OSWALDO URRUTIA MUELAS Y O
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda, anexos y auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

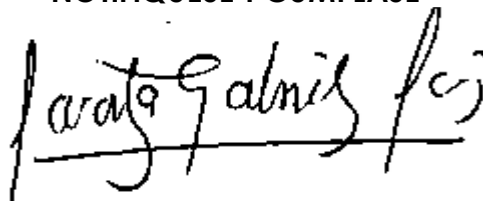
CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico palaciosjhonny@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con C.C. N° 10.294.073 y T.P. N° 153.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 2 y 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8673ceed822cfdebf344149dca30e6e3a781a297f8da7cd1001cbc61a7ad808

Documento generado en 30/06/2020 08:59:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°. 576

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00001-00
Actor: NADIA JULIETH MARTINEZ ZUÑIGA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **NADIA JULIETH MARTINEZ ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.690.241 quien actúa en nombre propio; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –i) POLICIA NACIONAL y ii) EJERCITO NACIONAL** a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de su padre MILLER ERVIN MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d), acaecida el 23 de octubre de 2002 en el corregimiento de Mojarras, Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca, al parecer a manos de grupos violentos al margen de la Ley.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunos presupuestos, susceptibles de corrección:

El Artículo 161 numeral 4 CPACA. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR dispone que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, precepto que encuentra justificación por cuanto delimita el marco en que el juez administrativo debe analizar el asunto. Siendo así se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante corrija en el plazo establecido la falencia detectada.

Por lo antes expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará original de la corrección, y copia de la corrección y sus anexos para cada traslado. mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del Despacho
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

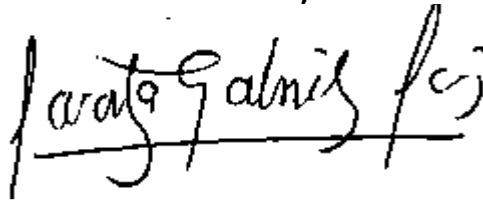
19-001-33-33-009-2020-00001-00.
NIDIA JULIETH MARTINEZ ZUÑIGA
LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO.- Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico sandramilena939@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la Abogada **SANDRA MILENA OROZCO HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.273.939 y Tarjeta Profesional Nro. 245.987 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 3 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf100e4282a44d116c46fc7e123583d8c813d37c44164ebb88fa4d8d4f4
5fe93

Documento generado en 30/06/2020 09:54:47 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

19001-33-33-009-2020-00006-00

Expediente:

Actor:

DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO

Demandado:

MUNICIPIO DE POPAYAN –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Medio Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 574

DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.863 de Popayán, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, pretendiendo, la nulidad de la Resolución 2533 del 30 de julio de 2002, por medio de la cual se lo declaró contraventor del artículo 131 literal C del Código Nacional de Transito modificado por el artículo 21 de la Ley 1883 de 16 de marzo de 2010 y se impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.863 de Popayán.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y del auto de admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.061.769.863 DE POPAYÁN contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del MUNICIPIO DE POPAYAN –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico asesoriatributaria2009@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR ALBERTO GAVIRIA HIDALGO, identificado con C.C. N° 1.061.774.263 de Popayán y T.P. N° 322.608 del C.S. de la J. y DARIO ALBERTO GUEVARA, identificado con C.C. N° 10.546.921 de Popayán y T.P. N° 239.805 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3829d624bde1e4e330ef4168479ee9862eb1dca13b383db990fc7a6136114
d**

Documento generado en 30/06/2020 10:19:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°. 581

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00015-00
Actor: HOLMER MUTIS GAVIRIA Y O
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN-
Medio Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por HOLMER MUTIS GAVIRIA, y su grupo familiar, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, procurando la declaratoria de su responsabilidad patrimonial y el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2018, fecha en que se le realizó un procedimiento quirúrgico al señor **HOLMER MUTIS GAVIRIA**.

Por encontrarse formalmente ajustada a derecho la demanda formulada, se **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el señor **HOLMER MUTIS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.020.094 y su grupo familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, y el auto de admisión al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA** según el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará copia auténtica de la historia clínica del **SEÑOR HOLMER MUTIS GAVIRIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.061.020.094**, la cual deberá ser presentada con transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le

impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

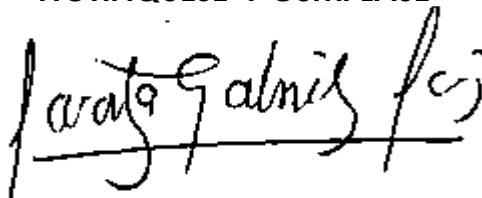
CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, CAUCA**, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico cristianrxy@outlook.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al Abogado **CRISTIAN MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.816.389 y Tarjeta Profesional Nro. 208.446 del Consejo Superior de la Judicatura e como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos a folios 153 y 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00015-00.
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTRO
DEMANDANTE:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y O
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c6c87f19f30d71bab8c89ba40019f270faf62e624f3242b2c7a4ecbdaf2bbeb8

Documento generado en 30/06/2020 09:50:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°. 586

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00022-00
Actor: CLAUDIA XIMEA PALACIOS Y O
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN-
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **CLAUDIA XIMENA PALACIOS SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor **CHRISTIAN ANDRES DORADO PALACIO**; **ANA LUCIA SANCHEZ CHACUE**, **CLEOTILDE SANCHEZ CHACUE**; **JOAQUIN EUGENIO SACHEZ CHACUE**; **LUCILA SANCHEZ CHACUE**; **FRANCISCA DE PAULA SANCHEZ CHACUE**; **RENE FRANCISCO VELASCO PALOMINO**; **LUIS EDUARDO SANCHEZ**; **ALEX GEOVANNY DAZA SANCHEZ**, y **EILEEN ANDREA DAZA SANCHEZ**; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**; ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; iii) **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, iv) **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD**, v) **MUNICIPIO DE POPAYÁN** y vi) **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO -EMSSANAR E.SS**; para declararlos administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia la muerte de la Señora **MARIA STELLA SANCHEZ CHACUE** (q.e.p.d) por la presunta falla en la prestación del servicio médico y/o asistencial que al parecer produjo su deceso el 24 de noviembre de 2017.¹

Por estar formalmente ajustada a derecho la demanda formulada **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por la Señora **CLAUDIA XIMENA PALACIOS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.319.430 y su grupo familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión al i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**; ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; iii) **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, iv) **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD**, v) **MUNICIPIO DE POPAYÁN** y vi) **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO -EMSSANAR E.SS.** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán copia auténtica de la historia clínica de la **SEÑORA MARIA STELLA SANCHEZ CHACUE (Q.E.P.D.), IDENTIFICADA EN VIDA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.527.765**, la cual deberá ser presentada con transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

¹ Fl

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2020-00022-00.
CLAUDIA XIMENA PALACIOS SANCHEZ Y O
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN Y O
REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL;** ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;** iii) **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.,** iv) **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD,** v) **MUNICIPIO DE POPAYÁN** y vi) **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO -EMSSANAR E.S.S.,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

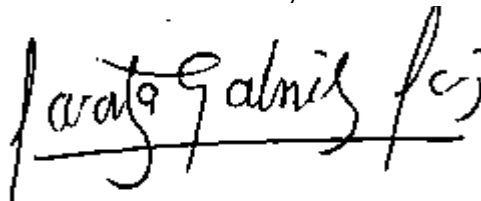
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico jeorejuela@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al Abogado **JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.327.926 y Tarjeta Profesional Nro. 121.478 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos a folios 73 a 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dade5a1ce1baf91d28379e7eec174ff08921dd6b6eb4cd46cdcc9840df83**

Documento generado en 30/06/2020 10:03:53 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°. 587

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00024-00.
DEMANDANTE: GILMA GAITAN HERANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora **GILMA GAITAN HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 65.697.535 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad de la i) Resolución 00626 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la Subdirección de General de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y ii) de la Resolución 05849 del 26 de diciembre de 2019, que desató recurso de apelación confirmando la decisión negativa de reconocimiento pensional, como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento pensional a partir del 11 de junio de 2018, con el correspondiente retroactivo pensional hasta la materialización de su pago, debidamente indexado, e intereses moratorios, así como de la costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

Radicado el proceso ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, Departamento del Tolima, mediante providencia del 6 de febrero de 2010¹, se declaró falta de competencia en razón a que el último lugar de prestación del Servicio del Patrullero Señor EDWIN ORLANDO BARRETO GAITAN (q.e.p.d) fue el Comando de Policía Cauca, Distrito VII de Policía de la población de Puerto Tejada².

Por estar radicada la competencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 158 del CPACA³, y encontrándose formalmente ajustada a derecho la demanda conforme el artículo 171 del mismo estatuto, se avocará el conocimiento del asunto y **SE DISPONE:**

¹ FI 63

² FI 4, 23, 40 a 42 Registro civil de defunción, acto acusado y certificado de Tesorería General de la accionada

³ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:.... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00024-00.
DEMANDANTE:	GILMA GAITAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: **AVOCAR** por competencia el conocimiento del asunto y comunicar la decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, Departamento del Tolima por el medio más expedito para lo de su competencia.

SEGUNDO.- ADMITIR LA DEMANDA formulada por la **GILMA GAITAN HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 65.697.535.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO : En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00024-00.
DEMANDANTE:	GILMA GAITAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

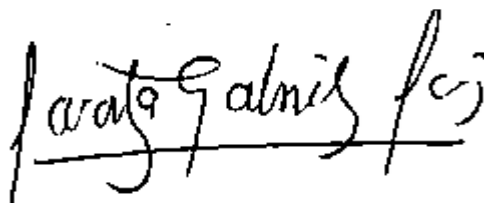
SEPTIMO.- ACEPTAR el desistimiento de reajuste de cesantías excluyéndolo del debate y resultas procesales, de conformidad con lo expuesto

OCTAVO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico santosmanfula@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES SANTOS MAFULA , identificado con C.C. N° 1-110.488.229 y T.P. N° 234.889 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 1y2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328773b164fe44a0805daf1e7eee91174f4ac253e1ddc47168cfd0f610210d01

Documento generado en 30/06/2020 10:08:33 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio dos mil veinte (2020).

Auto I N°.-613

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00025-00.
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA ROSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO -CAUCA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

El Consorcio **SANTA ROSA**, identificado con NIT 900970845-2, integrado por los Ingenieros **HAROLD JOSE VACCA MENESES** y **DIEGO GENARO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, instauran demanda **EJECUTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA**, procurando el pago de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/TE (\$ 256.156.122, 00)** por concepto del saldo insoluto del contrato , sin número, al parecer suscrito el 12 de junio de 2016 con el objeto de la “ PAVIMENTACION TRAMO VIA CALOTO “LA Y” - SANTA ROSA VIA BOLIVARIANA- MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA” de conformidad con el valor del acta de liquidación suscrita el 13 de diciembre de 2017, con el correspondiente reconocimiento y pago de los respectivos interés moratorios desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, así como de la costas procesales.

Revisada la demanda, se observa que:

1. La parte ejecutante, presenta como título ejecutivo la copia simple del contrato y del acta de liquidación final del contrato, falencia insubsanable toda vez que desde el mismo momento de la presentación de la demanda deben aportarse en original o en copia auténtica, a la luz de lo preceptuado por el artículo 215 del CPACA¹

Al respecto el H. Consejo de Estado dispuesto² ha dispuesto que:

“(…)la parte ejecutante no puede pretender subsanar ese yerro por la vía del recurso de apelación, al que adujo adjuntar copia auténtica del acta de liquidación y de su respectiva complementación, pues es claro que el título, como base y fundamento de la reclamación, no puede ser subsanado en el curso del proceso. Así lo ha establecido esta Corporación³:

“En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Esta Sala ha explicado, reiteradamente (4), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

1 Artículo 215. Valor probatorio de las copias. ...Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil... La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00155-01 (63329)

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001. Exp. 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286)

4 Auto proferido el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

2. *La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución". (Negrita y subraya de la Sala)"*

Así las cosas, es claro que al ejecutante no le es dable subsanar una falla en la que incurrió al momento de presentar la demanda, debiéndose inexorablemente rechazarse la demanda.

Amén de la causa suficiente para la improcedencia de la acción, denota el Despacho que:

2. El Señor DIEGO GENARO MUÑOZ, instaura demanda invocando la calidad de representante Legal del Consorcio **SANTA ROSA**, pero revisada el acta de su constitución, se observa que fue constituido por el *"término de duración del contrato y de un (1) año más. Sin embargo, en el evento que la liquidación del contrato no ocurriera dentro del año siguiente a la terminación del mismo la validez se extenderá hasta la liquidación del contrato"*⁵

Atendiendo que la liquidación final del contrato acaeció el 13 de diciembre de 2017⁶, hasta tal fecha fungió como representante legal del Consorcio demandante.

Extinto el citado Consorcio, el señor GENARO MUÑOZ pierde facultades para su representación legal y en consecuencia, no puede representar los intereses que en igual proporción corresponde al Ingeniero HAROLD JOSE VACCA MENESES respecto del saldo insoluto de la obligación reclamada forzosamente por esta vía ejecutiva.

3. Como quiera que el objeto del debate se centra en el cobro del saldo insoluto de una obligación contractual a cargo del Municipio de Caloto, Cauca, previo a la demanda en cumplimiento de las exigencias del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe agotarse el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, consagrado por el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011”

Presupuesto avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2012⁷ declaró exequible el artículo anteriormente citado respecto a que el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios, argumentando:

“tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública.

(...)

El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados.

(...)

Finalmente, no advierte la Sala Plena que, prima facie, se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente porque si bien se impone el deber de llevar a cabo el trámite de la conciliación, nunca el deber de tener que trazar o conciliar efectivamente los derechos que se pretenden reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el Municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios.

En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales”

Respecto de la posible derogatoria del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 por parte el artículo 613 del C.G.P ; la Corporación en la misma sentencia indicó sobre la vigencia del requisito de procedibilidad que:

“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Conforme lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

⁷ Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Demandante: Ricardo Barroso Álvarez Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Referencia: expediente D-9493

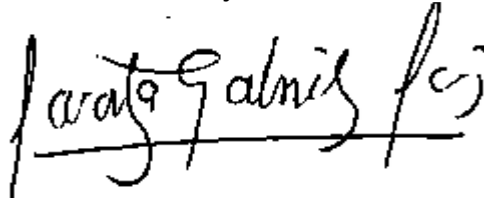
CUARTO:- Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico miguelgallon@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ identificado con la cédula No. 16.744.380 y T.P 105.290 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial del señor DIEGO GENARO MUÑOZ, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

SEXTO: NO se reconoce personería al apoderado de la parte ejecutante, como representante judicial del Cosorcio SANT AROSA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bda3a9a8c6db9366b5d4f5f4a6daf6a792c71b078729084f104779567571b**
Documento generado en 30/06/2020 12:19:10 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00026-00
Actor:	JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 607

El Señor **JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.005.879.227, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad y se le condene al pago de los presuntos perjuicios morales y por daños a su salud con ocasión de hechos acaecidos el 21 de enero de 2018, donde resultó lesionado al interior del Centro Penitenciario de esta ciudad.

Encontrándose ajustada a derecho la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.005.879.227.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho, se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I

para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

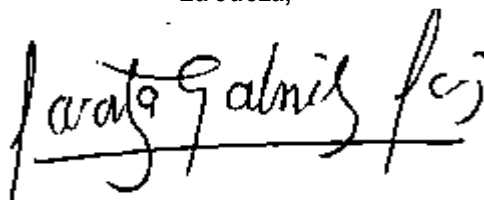
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. N° 34.539.701 y T.P. N° 76.633 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfe5e6a8a644b798d9d3518c471496c9acbf5288630f80efa80085487f4780c

Documento generado en 30/06/2020 12:39:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto N°.- 597

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00027-00.
DEMANDANTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

El Señor **DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ**, identificado con C.C. N° 1.130.672.034, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA**, procurando la declaratoria de nulidad del Decreto No. 042 del 19 de junio de 2015, por el cual se modificó la planta de personal de la administración central de la entidad territorial, y la nulidad del Decreto No. 083 del 4 de junio de 2019 por el cual se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales del municipio accionado, por ausencia total del estudio técnico previo que debió realizar la Unida de Personal o Gestión Humana del ente territorial que no permite establecer todas las funciones que desempeñan los funcionarios.

Expone que los actos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en especial el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y el artículo 32 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005¹, expedidos por el Gobierno Nacional.

Al estar la demanda ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ**, identificado con C.C. N° 1.130.672.034.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio al **MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el

¹ ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto...El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos...Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto...PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00027-00.
DEMANDANTE:	DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

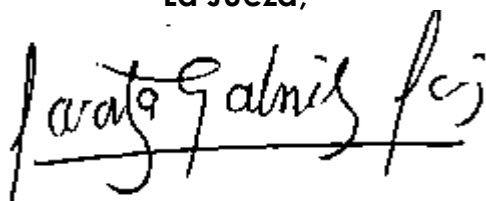
CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA**, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00027-00.
DEMANDANTE:	DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805f7d7995c2ae4e29028ad3b906264b44e6240170d0980ea94dc99d38e6af79
Documento generado en 30/06/2020 10:12:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°.- 629

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00027-00.
DEMANDANTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

En atención a que el Señor **DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ**, identificado con C.C. N° 1.130.672.034, junto con la demanda y en escrito separado, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, Decreto No. 042 del 19 de junio de 2015, por el cual se Modificó la Planta de Personal de la Administración Central de la entidad territorial y Decreto No. 083 del 4 de junio de 2019 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del municipio accionado, se impartirá el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA¹, en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demanda **MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA** por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida de suspensión provisional de los os actos administrativos elevada por la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA**, junto con la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 de CPCA y al demandante en los términos del artículo 201 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO. El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso... El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda... Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil -NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil)... El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada... Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia... Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00027-00.
DEMANDANTE:	DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1825325b1698571453c71bff396f06d500c20217189d88662bdb3eb8db764a6e

Documento generado en 30/06/2020 12:45:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°.- 608

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00031-00.
DEMANDANTE: JUAN MAUEL YUSTI SOLARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JUAN MAUEL YUSTI SOLARTE**, identificado con C.C. No 1.107.077.362 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad de la Resolución 5357 del 23 de septiembre de 2017, expedida por el señor Ministro de Defensa Guillermo Botero Nieto, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del gobierno nacional, solicitado como re establecimiento del derecho, su reintegro conservando el escalafón de oficiales que tenía antes el retiro y ubicado en el grado y antigüedad que tengan sus compañeros de curso que estén en servicio activo al interior de la institución, sin solución de continuidad y el pago de todas la acreencia laborales y prestacionales legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro debidamente indexadas.

Encontrándose ajustada a derecho la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por El señor **JUAN MAUEL YUSTI SOLARTE**, identificado con C.C. N° 1.107.077.362.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR JUAN MAUEL YUSTI SOLARTE , IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.107.077.362**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00031-00.
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL YUSTI SOLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

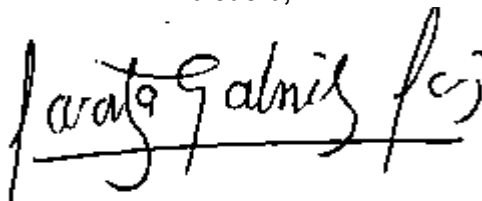
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico palacio.juridico@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES PALACIO ROBLEDO, identificado con C.C. N° 1.097.033.920 y T.P. N° 268.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 3 Y 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1ed96fc9ffba9b7308a569dbc7e6aa2c9e7c9300a2dd6556d373b871f0ebf

Documento generado en 30/06/2020 12:34:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio dos mil veinte (2020).

Auto N°.- 609

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00033-00.
DEMANDANTE: NEL MARINO MADROÑERO CALDERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor **NEL MARINO MADROÑERO CALDERON**, identificado con C.C. N° 12.953.966, a nombre propio sin representación adjetiva a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECREATRIA DE HACIENDA**, a fin de que se declare la nulidad de la Factura 20181340000059 y el mandamiento de pago No. 20191340104114 proferido el 27 de noviembre de 2019, notificado el 24 de febrero de 2020, que culminó con la liquidación oficial del impuesto predial del inmueble identificado catastralmente con el código 010101700001000 y de los demás actos que deriva su existencia de tal liquidación, fundado su inconformidad en la presunta violación del debido proceso por indebida notificación, situación que al parecer le impidió acceder a la información y ejercer oportunamente su derecho de contradicción y defensa, en lo que a la prescripción del impuesto se refiere.

A manera de restablecimiento del derecho solicita la prescripción del impuesto predial correspondiente al cobro de los años 2014 a 2018 por un valor de \$ 2.128.000.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunos presupuestos, susceptibles de corrección:

1. El Señor **NEL MARINO MADROÑERO CALDERON** actúa en nombre propio y no por conducto de abogado, como lo exige el artículo 160 del CPACA¹, por lo cual deberá otorgar poder a un abogado inscrito o en su defecto, presentar los medios probatorios que acrediten su condición de abogado.
2. Para estimar si el asunto es pasible de control jurisdiccional, deberá precisarse en la demanda:
 - a. Cuál o contra cuales de los actos administrativos enunciados por el artículo 101 del CPACA² se encamina la acción.

¹ Artículo 160. **Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...** La admisión de la demanda contra los anteriores actos o **contra el que constituye el título ejecutivo** no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: ...1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y...2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares....Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

- b. Si el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Municipio de Popayán respecto al cobro del impuesto predial insoluto contenido en la Factura 20181340000059 se encuentra en trámite o culminó mediante decisión definitiva, y si el mismo fue objeto de recurso, para estimar los efectos consagrados por el numeral 2o del artículo 105 del CPACA³
3. No se aporta en debida forma los medios probatorios enunciados como tal en el acápite respectivo de la demanda, si bien se allega copia del recibo de liquidación de impuesto predial correspondiente al año 2014, no se acredita el pago de su valor como lo informa el demandante⁴, contrariando la exigencia consagrada en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA⁵
4. Deberá estimarse razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA⁶, atendiendo la falencia del respectivo acápite.
5. Deberá adjuntar la demanda, su corrección y anexos en medio magnético (DVD) para los efectos de notificación a las partes en los términos del artículo 199 del CPACA, por disposición del artículo 89 del CGP⁷, aplicable por remisión del artículo 306 del Estatuto adjetivo de nuestra jurisdicción.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante para que efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará original de la corrección y el poder a través de mensaje de datos en la dirección electrónica del Despacho, jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:...2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

⁴ FI 19

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:...5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

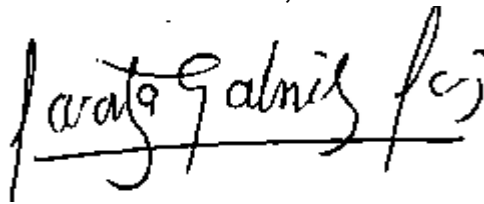
⁶ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones....Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Código General del Proceso, Artículo 89. Presentación de la demanda. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción...Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda...Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico marinomg77@gmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60019feccada44a709a664ca4102140eccc2624cd096e09cfb2151c397f8ec

Documento generado en 30/06/2020 12:31:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de junio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio N°. 611

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00037-00
Actor: ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA
Demandado: NACION-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.715.480; quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor **SANTIAGO CERON SOLANO**; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a i) **LA NACION- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al ii) **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, procurando la declaratoria del responsabilidad extrapatrimonial del Estado con el correspondiente reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales, generados por la afección en la salud y calidad de vida del menor **SANTIAGO CERON SOLANO**, producto de la amputación de su testículo derecho el día 25 de julio de 2019, consecuencia de un presunto error en el diagnóstico y atención médica.

Presentada la demanda se observan las siguientes falencias susceptibles de corrección:

1. **Aportar memorial poder confiriendo expresas facultades de representación en vía judicial** de la señora **ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA** y su hijo menor **SANTIAGO CERON SOLANO**, toda vez que si bien como anexo de la demanda se aporta un mandato, el mismo está dirigido al Agente del Ministerio Público para agotar el requisito de conciliación prejudicial. En consecuencia la parte demandante deberá aportar el memorial poder que faculta a la apoderada para instaurar el presente proceso, en los términos del artículo 74 del CGP¹
2. **Determinar con precisión y claridad los hechos y omisiones en que incurren cada una de las demandadas**, individualizándose además el título de imputación que pretende endilgárseles frente a la presunta responsabilidad que se demanda. Deberá la parte demandante aclarar los fundamentos facticos y pretensiones, precisando las razones que sustentan la demanda frente a cada una de las accionadas, conforme lo reglado por los numerales 2 y 3 de artículo 162 del CPACA2, so pena de rechazo frente a cualquiera de ellas.

¹ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados....El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ..1. La designación de las partes y de sus representantes...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado fuera de texto)

En idéntico sentido deberá precisarse la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por cuanto en la primera pretensión se estima como “el día 25 de julio de 2019”³ y en el acápite denominado “PETICIÓN” de la demanda “el día 20 de julio de 2019”⁴

Deberá así mismo, determinarse en debida forma los fundamentos facticos de la demanda, por cuanto si bien se expresa uno hechos, los mismos no son soporte preciso y claro de las pretensiones invocadas.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

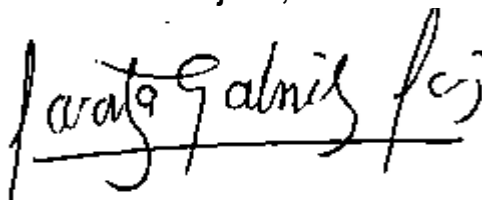
SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará la corrección y el poder debidamente corregido, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del Despacho jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogadasasociadasbyg@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Diferir el reconocimiento de personería a las Abogadas GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con C.C. N° 39.538.809 y T.P. N° 223.244 del C.S. de la J. y a la Abogada ANA DORIS DAZA IBARRA, identificada con C.C. N° 34.671.393 y T.P. N° 240.269 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, hasta tanto se acredite en debida forma la representación adjetiva de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5636705eec516a9502a06ea5bf5d1dc868bd1716767f531bd6dc3d016717aa3
Documento generado en 30/06/2020 12:27:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta de junio dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°.- 612

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00040-00.
DEMANDANTE: RUBY MARIA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora **RUBY MARIA RIASCOS RIASCOS**, identificada con C.C. 25.497.056, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA**, procurando la nulidad del oficio del 30 de julio de 2019 expedido por la administración municipal, por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante, por los servicios docentes que sostuvo durante el año 1996.

Por estar ajustada a derecho la demanda formulada, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el la Señora RUBY MARIA RIASCOS RIASCOS, identificada con C.C. 25.497.056.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del auto admisorio al MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY CAUCA; como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

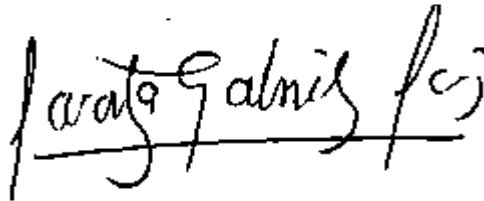
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con C.C. N° 87.061.336 y T.P. N° 178.709 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ceb0599f8ba8a5de9bd191f2929bb79af36079c1ce3f37e5f24aa49a2f874**

Documento generado en 30/06/2020 12:22:49 PM